



**SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS
PLANES DE JUBILACIÓN DEL BID
DOCUMENTO DEL PLAN DE JUBILACIÓN
DEL PERSONAL LOCAL**

PLAN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL LOCAL

2015

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

El presente texto del Plan de Jubilación del Personal Local del Banco Interamericano de Desarrollo es una traducción del texto oficial en inglés, el cual fue aprobado por el Directorio Ejecutivo mediante Resolución DE 121/88 del 23 de noviembre de 1988, y modificado por Resoluciones DE-3/90 del 10 de enero 1990; DE-29/91 del 13 de febrero de 1991; DE-122/91 del 7 de agosto 1991; DE-29/93 del 10 de febrero de 1993; DE-126/93 del 11 de agosto de 1993; DE-127/93 del 11 de agosto de 1993; DE-11/94 del 16 de febrero de 1994; y DE-13/94 del 16 de febrero de 1994; DE-115/97 del 12 de noviembre de 1997; DE-96/98 del 5 de agosto de 1998; DE-3/99 del 6 de enero de 1999; DE 112/99 del 3 de noviembre de 1999; DE-114/99 del 3 de noviembre de 1999; DE-18/00 del 23 de febrero de 2000; DE-72/00 del 6 de septiembre de 2000; DE-48/02 del 29 de mayo de 2002; DE-92/03 del 12 de noviembre de 2003; DE-44/04 del 16 de junio de 2004; DE-166/07 del 19 de diciembre de 2007; DE-105/11; DE-107/11 del 28 de septiembre de 2011; y DE-180/14 del 26 de noviembre de 2014.

Nota: La presente edición reemplaza todas las ediciones anteriores y representa el texto oficial vigente al 1 de enero de 2015.

PLAN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL LOCAL
DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ÍNDICE

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Participación

- Sección 2.1 Disposiciones Básicas sobre Participación
- Sección 2.2 Cese de la Participación Activa
- Sección 2.3 Estado como Participante Activo durante la Ausencia
- Sección 2.4 Participación después de la Fecha de Jubilación Normal

Artículo 3. Servicio

- Sección 3.1 Servicio Amparado
- Sección 3.2 Servicio Computable
- Sección 3.3 Servicio Calificativo

Artículo 4. Jubilación y Beneficios

- Sección 4.1 Pensión de Jubilación Normal
- Sección 4.2 Pensión de Jubilación Anticipada
- Sección 4.3 Pensión de Jubilación por Invalidez
- Sección 4.4 Jubilación con Pensión Diferida
- Sección 4.5 Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento
 - (a) Pensión de Viudez por Fallecimiento de Participante Activo
 - (b) Pensión de Viudez y otros Beneficios por Fallecimiento de Participante Jubilado
 - (c) Restricciones a las Pensiones de Viudez
 - (d) Beneficios para Hijos
 - (e) Beneficios para los Hijos de Participantes Incapacitados Jubilados
 - (f) Otros Beneficios por Fallecimiento sin Cónyuge Sobreviviente
 - (g) Limitación de Pensiones y Beneficios
 - (h) Disposiciones Generales
- Sección 4.6 Pensión Reducida con Pensión para Sobrevivientes
- Sección 4.7 Formas de Pago
- Sección 4.8 Transferencia de Derechos
- Sección 4.9 Conversión de Pensión
- Sección 4.10 Beneficios por Renuncia al Plan

Artículo 5. Modificación de Pensiones y Beneficios

- Sección 5.1 Definiciones
- Sección 5.2 Pensiones y Beneficios Elegibles para el Ajuste General
- Sección 5.3 Cómputo del Ajuste General
- Sección 5.4 Beneficios de Porcentaje de Suma Global de acuerdo a la Sección 4.5(f)(2)
- Sección 5.5 Efecto sobre Contribuciones Acumuladas
- Sección 5.6 Cambios en la Composición del Índice de Precios al Consumidor
- Sección 5.7 Reincorporación

Artículo 6. Contribuciones

- Sección 6.1 Contribuciones de los Participantes Activos
- Sección 6.2 Contribuciones del Banco

Artículo 7. Administración del Plan

- Sección 7.1 Comisión de Jubilaciones
- Sección 7.2 Comisión de Dirección
- Sección 7.3 Secretario Ejecutivo del Plan
- Sección 7.4 Disposiciones Generales acerca de las Comisiones

Artículo 8. Cuentas

- Sección 8.1 Disposición General
- Sección 8.2 Cuenta Acumulativa de la Representación
- Sección 8.3 Cuenta de Reserva para Inversiones

Artículo 9. Administración del Fondo de Reserva para Pensiones

- Sección 9.1 Condición General del Activo
- Sección 9.2 Inversión Separada
- Sección 9.3 Forma de Inversión
- Sección 9.4 Facultades del Banco
- Sección 9.5 Responsabilidad de la Adecuación de los Pagos
- Sección 9.6 Deber de Investigar
- Sección 9.7 Registros e Informes
- Sección 9.8 Retribución de Servicios - Derecho de Consulta con Abogados
- Sección 9.9 Forma de Efectuar Pagos
- Sección 9.10 Beneficiario y Lugar de Pagos
- Sección 9.11 Resolución de Desacuerdos

Artículo 10. Ciertos Derechos y Limitaciones

- Sección 10.1 Reducción de las Contribuciones
- Sección 10.2 Terminación del Plan
- Sección 10.3 Derechos de Empleo
- Sección 10.4 Pagos de Acuerdo con las Leyes de los Gobiernos
- Sección 10.5 Compra de Pensiones Vitalicias
- Sección 10.6 Pagos a Falta de Beneficiario Designado o en Caso de Invalidez del Participante Activo o Jubilado
- Sección 10.7 Contratación de un Participante Jubilado

Artículo 11. No Enajenación de Beneficios

- Sección 11.1 Norma General
- Sección 11.2 Solicitud de División de Beneficios

Artículo 12. Modificaciones

- Sección 12.1 Facultad para Modificar el Plan
- Sección 12.2 Modificaciones no Aplicables Retroactivamente

Artículo 13. Disposiciones Varias

- Sección 13.1 Cuantía Mínima de los Pagos
- Sección 13.2 Procedencia de los Pagos
- Sección 13.3 Revocación de o Cambio en la Designación del Beneficiario
- Sección 13.4 Diligencia en las Actuaciones y Limitaciones de la Responsabilidad
- Sección 13.5 Pagos para Finiquitar una Obligación

Sección 13.6 Alcance de los Títulos
Sección 13.7 Idiomas
Sección 13.8 Impuestos Nacionales Aplicables a las Pensiones
Sección 13.9 Pagos a una Cuenta Mantenido por un Fideicomiso

Artículo 14. Transferencia de Contribuciones y Servicios

APÉNDICE A Provisiones de Transición
APÉNDICE B Regulaciones aplicables a participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes
APÉNDICE C Regulaciones aplicables a participantes contratados el 31 de diciembre de 2014 o antes pero después del 30 de septiembre de 2011

ANEXO 1 Reglas Uniformes

Anexo 1-1 Delegación de Autoridad

Anexo 1-2 Reglamento para la Selección de Representantes por los Participantes Activos en la Comisión de Jubilaciones, en la Comisión Administrativa y en la Comisión de Inversiones de los Planes de Jubilación del Personal Internacional y Local

Anexo 1-3 Reglas Uniformes sobre los Términos de Prescripción para la Revisión de Peticiones

Anexo 1-4 Reglas Uniformes con respecto a la Sección 4.5(h) del Plan

Anexo 1-5 Reglas Uniformes para el Ajuste de Pensiones y Beneficios de acuerdo con la Sección 10.4 del Plan de Jubilación del Personal Local

Anexo 1-6 Reglas Uniformes a la Selección 11.2 del Plan

Artículo 1. - Definiciones

Los términos que se especifican en la presente Sección tienen los siguientes significados para los efectos de este Plan a menos que el texto requiera claramente una acepción distinta:

- (a) "Banco" es el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Plan" es el Plan de Jubilación del Personal Local en las Oficinas o Representaciones del Banco, tal como se describe en el presente documento.
- (c) "Comisión de Jubilaciones" es la Comisión prescrita en la Sección 7.1, nombrada para vigilar y dirigir la administración del Plan.
- (d) "Comisión de Dirección" es la Comisión, prescrita en la Sección 7.2, establecida para administrar el Plan.
- (e) "Secretario Ejecutivo" es el Secretario Ejecutivo del Plan, nombrado por el Banco y como está prescrito además en la Sección 7.3.
- (f) "Empleado" es toda persona contratada por el Banco por plazo no menor a un año para prestar servicios por contratación local en una Oficina o Representación de acuerdo con sus políticas de empleo y que recibe una remuneración regular fijada por el Banco (no incluye a los consultores). En casos de duda, la Comisión de Dirección determinará si una persona es un "empleado" según esta definición.
- (g) "Oficina o Representación" es una oficina del Banco en sus países miembros, inclusive las oficinas en Europa y el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL).
- (h) "Participante Activo" es todo empleado que participa en el Plan según se establece en el Artículo 2.
- (i) "Participante Jubilado" es todo ex-participante activo que, de acuerdo con el Plan, se ha retirado del Banco con goce de una pensión, ya sea inmediata a la terminación de empleo, o diferida.
- (j) "Fecha de Jubilación Normal" de un participante activo es el primer día del mes que sigue a aquel en que cumplió 65 años de edad, o el día en que los cumple si es el primer día del mes.
***Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,
ver el Apéndice B, para el Artículo 1(j) aplicable.***
- (k) "Remuneración Pensionable" de un empleado es el sueldo regular anual que le paga el Banco por servicios prestados al Banco y no incluye otros pagos como los de reembolso por pago de impuestos, subsidios, bonificaciones, sobretiempo, sobresueldos o prestaciones por concepto de separación del empleo, aumentos temporales de sueldo, o pagos de sumas globales por licencia anual. El sueldo anual regular incluirá los pagos de salario adicional que se hacen cada año como pagos salariales de meses adicionales en forma de aguinaldos, cuando corresponda. La remuneración pensionable del empleado se determinará utilizando el salario neto de impuestos o el salario bruto total del empleado como corresponda en la práctica de pago de sueldos en su respectiva Representación. La remuneración pensionable de un participante activo en cualquier período en que no reciba remuneración del Banco será, para los fines del Plan, igual a la última remuneración pensionable que recibió del Banco.

- (l) (ELIMINADO).
- (m) (ELIMINADO).
- (n) "Promedio Final de Remuneración Pensionable" de un participante retirado se calcula como el promedio de sus remuneraciones pensionables por los últimos cinco años de servicio, o durante su período total de servicio si este es menor a cinco años, con la remuneración de cada uno de los primeros cuatro años ajustada para reflejar todos los Ajustes Generales reales aplicados a las pensiones durante el período de cinco años de acuerdo con el Artículo 5. No obstante lo anterior, dicho promedio final de remuneración pensionable no excederá el salario real pagado correspondiente a los doce meses consecutivos dentro de los que se encuentre el salario más alto durante los últimos cinco años de servicio.

Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,

ver Apéndice B para los Artículos 1(l), (m) y (n) aplicables.

Participantes contratados el 31 de diciembre de 2014 o antes, pero después del 30 de septiembre de 2011, ver Apéndice C para los Artículos 1(l), (m) y (n) aplicables.

- (o) "Pensión" es una anualidad vitalicia, de acuerdo con el Plan, salvo que expresamente se especifique de otra manera.
- (p) "Beneficio" es el pago de beneficio que no es una pensión del Plan, salvo que expresamente se especifique de otra manera.
- (q) "Pensión Básica" y "Beneficio Básico" es la pensión o el beneficio, conforme corresponda, calculado con el promedio final de la remuneración pensionable sin los ajustes posteriores previstos en el Artículo 5 del Plan.
- (r) (ELIMINADO). Artículo 1(r) ha sido eliminado para todo el personal.
- (s) "Fondo de Reserva para Pensiones" es todo el activo, títulos y propiedades de cualquier clase y naturaleza destinados a los fines del Plan, inclusive, sin limitación, las contribuciones de los participantes y del Banco y el ingreso que producen.
- (t) "Contribuciones acumuladas" consisten en la suma de las contribuciones hechas al Plan por parte de los participantes activos y de acuerdo con el Artículo 6.
- (u) "Equivalente actuarial" es un pago de valor equivalente cuando es calculado en base a las últimas tablas y supuestos adoptados por la Comisión de Jubilaciones.
- (v) "Año" es cualquier período de doce meses consecutivos. Cuando una fracción de año debe figurar en el cómputo de períodos de servicio tal como se definen en el Artículo 3, cada mes o fracción de mes que exceda de quince días se considerará una duodécima parte del año. Toda fracción de quince o menos días se eliminará del cálculo de dichos períodos.
- (w) Cuando en este documento se usa el artículo, el nombre o el pronombre masculino se incluye el femenino a menos que el contexto requiera claramente lo contrario.
- (x) La "fecha de vigencia del Plan", en lo que concierne a cada participante, será la fecha en que el Plan entre en vigor en la respectiva Representación del participante.
- (y) "Cónyuge" significa aquella persona registrada ante el Banco como la esposa o pareja de hecho del participante activo o jubilado, con el propósito de permitirle gozar de los beneficios del núcleo familiar.

Artículo 2. Participación

Sección 2.1 Disposiciones Básicas sobre Participación

Todo empleado, como condición de servicio, debe participar en el Plan desde el primer día de su servicio, o desde la fecha de vigencia del Plan en su respectiva Representación, cualquiera sea la fecha más reciente.

***Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,
ver el Apéndice B para la Sección 2.1 aplicable.***

Sección 2.2 Cese de la Participación Activa

Un participante activo cesará de ser participante activo en el Plan en la fecha en que fallezca o se jubile de acuerdo con el Plan, o en la fecha en que termine su empleo con el Banco.

Sección 2.3 Estado como Participante Activo durante la Ausencia

- (a) Se considerará que el estado del individuo como participante activo continuará y se acumulará el servicio computable durante un período de licencia con goce de sueldo o durante cualquier otro período de licencia sin goce de sueldo aprobado por el Banco para el cual el individuo y el Banco hayan hecho los arreglos necesarios para hacer sus respectivas contribuciones. El Banco pagará las contribuciones que correspondan a esas licencias de conformidad con reglas de aplicación uniforme.
- (b) Se considerará interrumpido el estado del individuo como participante activo y no se acumulará el servicio durante cualquier ausencia, salvo las indicadas en el inciso (a) que antecede, o durante cualquier período de servicio para el cual no se aporten las contribuciones pertinentes.

Sección 2.4 Participación después de la Fecha de Jubilación Normal

Ninguna persona podrá ser participante activo después de la fecha de su jubilación normal, con excepción a lo previsto en la Sección 4.1(c).

Artículo 3. Servicio

Sección 3.1 Servicio Amparado

A menos que se estipule otra cosa en el Plan, el servicio amparado para los fines del Plan es todo servicio prestado al Banco por un empleado en calidad de participante activo, por el cual se han hecho contribuciones según se establece en la Sección 6.I, inclusive el período de cualquier licencia hasta donde lo prescribe la Sección 2.3(a).

Sección 3.2 Servicio Computable

A menos que se estipule otra cosa en el Plan, el servicio computable de un participante para los fines del Plan incluirá el servicio amparado y todo servicio que se haya acreditado conforme a la Sección 14 y a las Provisiones de Transición como se establece en el Apéndice A del Plan y para el cual se haya efectuado la transferencia correspondiente de créditos al servicio computable y de fondos.

Sección 3.3 Servicio Calificativo

El servicio calificativo de un participante para los fines del Plan es la suma de: (a) su servicio amparado del Plan; (b) su servicio previo y continuo durante el cual contribuyó al Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local del Banco; y (c) su servicio continuo como participante activo en el Plan de Jubilación del Personal del Banco. Para los fines de esta Sección 3.3, el término "continuo" implica que no ha habido una interrupción mayor que 90 días calendarios durante o entre los períodos de servicio arriba citados. No se incluirá en su servicio calificativo cualquier servicio no continuo a su servicio amparado del Plan. En casos de duda, la Comisión de Dirección determinará si servicio al Banco es "servicio calificativo" bajo el Plan.

Artículo 4. Jubilación y Beneficios

Todas las pensiones a pagar bajo el Artículo 4 serán efectivas el primer día del mes siguiente en que el participante dejó de ser empleado o en esa misma fecha si dejó de ser empleado el primer día del mes.

Sección 4.1 Pensión de Jubilación Normal

- (a) Al llegar a la fecha de jubilación normal, un participante con cinco o más años de servicio calificativo se jubilará de acuerdo con el Plan con una pensión de jubilación normal, conforme a las limitaciones de la Subsección 4.1(b), que será igual a la suma de:
- Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,
ver el Apéndice B para la Sección 4.1(a) aplicable.***
- (1) una cantidad equivalente a un dos y un medio por ciento (2-1/2%) de su promedio final de remuneración pensionable, multiplicada por el número de años de servicio computable hasta un máximo de veinte años; y
- (2) una cantidad adicional equivalente a un dos por ciento de su promedio final de remuneración pensionable, multiplicada por el número de años entre el vigésimo primero y el trigésimo quinto año (inclusive) de servicio computable.
- (b) No obstante las condiciones de la Subsección 4.1(a), la pensión básica para la pensión normal de un participante jubilado no excederá del ochenta por ciento del promedio final de remuneración pensionable.
- (c) Los Participantes a quienes se les permita continuar trabajando después de cumplir la edad de jubilación normal, no recibirán ninguna pensión, y continuarán en el servicio amparado hasta que dejen de ser empleados. La pensión entrará en vigor el primer día del mes siguiente en que dejen de ser empleados.

Sección 4.2 Pensión de Jubilación Anticipada

El participante activo que haya prestado diez o más años de servicio calificativo y que hubiera alcanzado la edad de 55 años, y que por cualquier razón que no sea su invalidez o su fallecimiento deje de participar en el Plan antes de la fecha de jubilación normal, puede, mediante una solicitud escrita presentada al Secretario Ejecutivo, solicitar que se lo jubile con una pensión anticipada conforme al Plan. El monto de la pensión por jubilación anticipada será la pensión que resulte mayor entre:

- (a) Una pensión calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1, reducida para cada mes entre la fecha en que su pensión entre en vigor y su fecha de jubilación normal, de acuerdo con la siguiente tabla (los porcentajes de años y fracciones de años no indicados estarán prorrateados):

Edad (en años)	Porcentaje de la Pensión	Edad (en años)	Porcentaje de la Pensión
65	100%	59	79%
64	97%	58	75%
63	94%	57	70%
62	91%	56	65%
61	87%	55	60%
60	83%		

ó,

(b) Una pensión calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1, o a un porcentaje de dicha pensión, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- (1) Cuando en la fecha en que deje de ser empleado la suma combinada de su edad y servicio calificativo, expresada en meses completos, sea igual a mil ochenta (1.080) meses, el monto de la pensión no sufrirá ningún descuento por jubilación anticipada; o
- (2) Cuando en la fecha en que deje de ser empleado la suma combinada de su edad y servicio calificativo, expresada en meses completos, dé como resultado una cifra situada entre ochocientos cuarenta (840) y mil ochenta (1.080) meses, el monto de la pensión se ajustará de acuerdo con la siguiente tabla (los porcentajes de años y fracciones de años no indicados estarán prorrateados):

Meses Combinados de Edad/Servicio Calificativo	Porcentaje de la Pensión
1.080	100%
1.056	97%
1.032	94%
1.008	91%
984	87%
960	83%
936	79%
912	75%
888	70%
864	65%
840	60%

Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes, ver el Apéndice B para la Sección 4.2 aplicable.

Sección 4.3 - Pensión de Jubilación por Invalidez

- (a) Un participante activo podrá jubilarse con goce de una pensión de jubilación por invalidez antes de su fecha de jubilación normal el primer día de un mes que comience entre los 60 y 180 días contados desde la fecha en que el Secretario Ejecutivo reciba del participante activo o del Banco solicitud escrita en ese sentido, siempre que el médico o médicos nombrados por el Secretario Ejecutivo certifiquen, y que la Comisión de Dirección decida que dicho participante activo quedó, mientras estaba en servicio amparado, totalmente incapacitado, mental o físicamente, para desempeñar ninguna función en el Banco que razonablemente se le pueda encomendar; que tal incapacidad probablemente será permanente; y que dicho participante debe ser jubilado.

- (b) Una pensión por invalidez entrará en vigor en la fecha de vigencia de la jubilación y su cuantía será igual a la de la pensión normal que se le hubiera pagado al participante si su fecha de jubilación normal hubiera coincidido con la de su jubilación por invalidez, pero computada en base a su promedio más alto de remuneración pensionable y de su servicio computable al momento de su jubilación por invalidez. No obstante, en ningún caso el monto será menor que el más bajo de los que resulten de las fórmulas siguientes:
- (1) un 50% del promedio final de remuneración pensionable; o
 - (2) la pensión normal que el participante activo habría recibido si hubiera continuado como participante activo sin cambio en su promedio final de remuneración pensionable hasta su fecha de jubilación normal.
- (c) El Secretario Ejecutivo puede exigir a un participante jubilado que recibe una pensión por invalidez y que no haya llegado a su fecha de jubilación normal que se someta a examen médico ocasionalmente, no más de una vez al año, por un médico o médicos designados por el Secretario Ejecutivo. El examen se efectuará en el lugar de residencia del participante jubilado, a menos que él y el Secretario Ejecutivo convengan que se realice en otro lugar. Si el participante jubilado se negara a someterse a este examen, el Secretario Ejecutivo puede suspender el pago de su pensión por invalidez hasta que se someta al examen y, a opción del Secretario Ejecutivo, si se niega a someterse al examen dentro de un año contado desde la fecha en que la Comisión le envíe por correo o por otro medio una solicitud para dicho examen a su dirección que aparezca en los archivos del Secretario Ejecutivo, se puede presumir que su invalidez ha desaparecido por completo y considerarlo retirado del Plan desde la fecha en que se suspendió su pensión por invalidez. La determinación de otra pensión y otros beneficios se basará en el servicio computable acumulado hasta la fecha de su jubilación por invalidez.
- (d) Si como resultado de un examen médico u otra prueba fehaciente, la Comisión de Dirección llegará a la conclusión de que ha cesado completamente la invalidez de un participante jubilado que no haya llegado a su fecha de jubilación normal y a causa de la cual perciba pensión, o que el participante jubilado ha recuperado la capacidad productiva que tenía antes de sufrir esa invalidez, su pensión por invalidez se suspenderá. Si la Comisión comprueba que esa invalidez ha cesado parcialmente para los efectos del desempeño de funciones que razonablemente se le pudieran encomendar, y que el participante ha recuperado parcialmente su capacidad productiva para esa clase de funciones, la Comisión reducirá en una suma razonable su pensión por invalidez. Si una pensión por invalidez así se suspende o reduce y si el participante jubilado vuelve a verse incapacitado a consecuencia exclusiva de la misma invalidez, se restablecerá su pensión por invalidez en las mismas condiciones que regían para la pensión original, pero su concesión se sujetará a las disposiciones de la Subsección 4.3(e).
- (e) Si una pensión por invalidez se suspende de conformidad con la Subsección 4.3(c) ó 4.3(d) y no se reanuda de acuerdo con la Subsección 4.3(d) en un período de tres años contados desde la fecha de tal suspensión, y si durante ese lapso el participante jubilado no vuelve a ser participante activo se le considerará como si fuera jubilado del Plan o hubiera renunciado al Plan de acuerdo con otra disposición del Plan desde la fecha en que se suspendió su pensión por invalidez. La determinación de otra pensión u otros beneficios se basará en el servicio computable y el servicio calificativo acumulado hasta la fecha de su jubilación por invalidez, y tendrá derecho a una pensión o beneficio prescrito en las Secciones 4.2, 4.4, ó 4.10, según corresponda, dicha pensión o beneficio siendo reducido por el equivalente actuarial del monto recibido como pensión por invalidez.

Sección 4.4 Jubilación con Pensión Diferida

- (a) Todo participante con cinco años o más de servicio calificativo que antes de su fecha de jubilación normal cese de ser un participante activo en el Plan, por razón que no sea su invalidez, jubilación anticipada o muerte, podrá ser jubilado de acuerdo con el Plan y, mediante solicitud escrita presentada al Secretario Ejecutivo, podrá también elegir percibir posteriormente una pensión diferida que entrará en vigor en su fecha de jubilación normal, calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1.

***Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,
ver el Apéndice B para la Sección 4.4(a) aplicable.***

- (b) Todo participante con diez o más años de servicio calificativo que antes de su fecha de jubilación normal cese de ser un participante activo en el Plan, por razón que no sea su invalidez, jubilación anticipada o muerte, podrá ser jubilado de acuerdo con el Plan y, mediante solicitud escrita y presentada al Secretario Ejecutivo, podrá también elegir percibir posteriormente una pensión diferida anticipada calculada de la misma forma que en la pensión de jubilación anticipada de acuerdo con la Sección 4.2 que entrará en vigor el primero del mes siguiente a aquel en que tenga derecho a jubilación anticipada, pero no más tarde que la fecha de jubilación normal. Dicha pensión diferida anticipada será la que resulte mayor entre:

(1) la pensión calculada de acuerdo con la Subsección 4.2(a) por la edad alcanzada; o

(2) la pensión calculada de acuerdo con la Subsección 4.2(b) cuando se usa la edad y el servicio calificativo que le correspondan cuando cese como participante activo en el Plan. No se requerirá que el participante haya alcanzado la edad de 55 años cuando cese dicha participación activa, pero la pensión diferida, en este caso, solamente entrará en vigor cuando el participante haya alcanzado la edad de 55 años.

- (c) Mediante solicitud escrita, presentada al Secretario Ejecutivo en cualquier momento antes de que entre en vigor su pensión, todo participante jubilado con pensión diferida puede renunciar a todos sus derechos a dicha pensión y a cualesquiera otros beneficios que de acuerdo con el Plan podrían ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta y dejar de ser participante jubilado y tendrá derecho a recibir el beneficio por renuncia al Plan previsto en la Sección 4.10. Dicha renuncia entrará en vigor en la fecha en que se reciba la referida solicitud escrita.

Sección 4.5 Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento

Al recibo de pruebas adecuadas del fallecimiento de un participante activo o de un participante jubilado, presentadas a satisfacción del Secretario Ejecutivo, se pagarán los que correspondan de los beneficios que se especifican a continuación:

(a) Pensión de Viudez por Fallecimiento de Participante Activo

Al fallecer un participante activo que deje cónyuge sobreviviente, se pagará a dicho cónyuge una pensión equivalente a la mitad de la pensión por invalidez a que habría tenido derecho el participante activo de acuerdo con la Subsección 4.3(b) si se hubiera jubilado con pensión por invalidez en la fecha de su fallecimiento. No obstante, en ningún caso el monto de la pensión de viudez será menor que el más bajo que resulte de la fórmula siguiente:

- (1) el 25% del promedio final de remuneración pensionable del participante activo; o
- (2) el monto total de la pensión de invalidez a que el participante activo hubiera tenido derecho si se hubiera jubilado con esa pensión en la fecha de su fallecimiento.

(b) Pensión de Viudez y otros Beneficios por Fallecimiento de Participante Jubilado

- (1) Al fallecer un participante jubilado que en la fecha de su fallecimiento estaba jubilado con pensión normal, con pensión anticipada, o con pensión por invalidez, y que deje cónyuge sobreviviente que lo era el último día de su servicio amparado, se pagará a tal cónyuge una pensión equivalente a la mitad de la pensión que el participante jubilado tenía derecho a percibir el día de su fallecimiento, sin tomar en consideración elección alguna hecha de cualquier beneficio optativo de acuerdo con la Sección 4.6.
- (2) Al fallecer un participante jubilado con pensión diferida, que deja cónyuge sobreviviente que lo era el último día de servicio amparado, se pagará a dicho cónyuge una suma global igual a la que correspondería pagar al participante de acuerdo con la Sección 4.10 si hubiera dejado de participar en el Plan en la fecha de su fallecimiento y renunciado a sus derechos a una pensión, si los hubiera tenido. Sin embargo, si el fallecimiento ocurre cuando el participante tenía derecho a jubilarse con pensión anticipada de acuerdo con la Sección 4.2, se pagará a dicho cónyuge sobreviviente una pensión de viudez por un monto equivalente a la mitad de la pensión por jubilación anticipada, que hubiera correspondido pagar al participante si en la fecha de su fallecimiento hubiera estado jubilado con pensión anticipada.

(c) Restricciones a las Pensiones de Viudez

La pensión al cónyuge prescrita en las Subsecciones 4.5(a) y (b) estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Si el cónyuge es más de 20 años menor que el participante activo fallecido o participante jubilado fallecido a cuyo nombre sea pagadera la pensión, el monto de la pensión pagadero al cónyuge se disminuirá de manera que la cuantía de la pensión reducida sea el equivalente actuarial de la pensión que hubiera correspondido pagar si el cónyuge fuera exactamente 20 años menor.
- (2) No más de una persona tendrá derecho a una pensión de viudez por cuenta de cualquier participante fallecido, activo o jubilado.
- (3) El cónyuge que no sobreviva diez días al fallecimiento de un participante activo o participante jubilado no se considerará sobreviviente para los fines de esta Sección 4.5.

(d) Beneficios para Hijos

Se pagará un beneficio a cada hijo soltero de un participante activo fallecido o participante jubilado fallecido. Este beneficio será pagado hasta que el hijo cumpla los 21 años de edad. Sólo tendrán derecho a este beneficio los hijos que existan el último día de servicio amparado del participante activo o participante jubilado, y no se pagará más que el beneficio que le corresponda a cada hijo. El beneficio para los hijos se pagará a la persona o personas que la Comisión de Dirección considere, a su discreción absoluta, más conveniente para el bienestar del niño. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Subsección 4.5(d)(3), la suma del beneficio anual que se pagará a cada hijo elegible se calculará como sigue:

- (1) Si vive uno de los padres, se pagará a cada hijo elegible un beneficio anual igual al 15% del beneficio del cónyuge sobreviviente de acuerdo con las disposiciones de la Subsección 4.5(a) en el caso del fallecimiento de un participante activo, y de acuerdo con la Subsección 4.5(b) en el caso del fallecimiento de un participante jubilado (de aquí en adelante denominado "Beneficio Básico para Hijos").
- (2) Si ninguno de los padres vive, el Beneficio Básico para Hijos, pagadero por cada hijo elegible, será acrecentado como sigue:
 - (i) Cuando hay un solo hijo elegible, el Beneficio Básico para Hijos será aumentado según cuál de estas sumas sea la mayor, en un 50% del monto del Beneficio Básico para Hijos o en un 25% del beneficio del participante activo o jubilado (es decir, de la pensión por jubilación o por invalidez a que el participante activo o jubilado tenía derecho o hubiera tenido derecho a la fecha de su fallecimiento, calculada sin reducción de ninguno de los beneficios optativos de acuerdo a las Secciones 4.6 y 4.9); o,
 - (ii) cuando haya dos o más hijos elegibles, se incrementará cada uno de sus beneficios básicos, dividiéndose entre ellos, según cualesquiera sea el mayor, el Beneficio Básico para Hijos o el 50% del beneficio del participante activo o del participante jubilado.

Cuando uno de los hijos dejara de ser elegible o cuando sus beneficios son modificados en este Plan, el beneficio total pagadero a los hijos restantes será calculado nuevamente de conformidad con la presente Subsección 4.5(d).

- (3) El beneficio total a pagar de conformidad con las Subsecciones 4.5(d) y 4.5(e) a los hijos de todo participante activo o jubilado no excederá de una suma anual que añadida a la pensión por jubilación (calculada sin reducción de ninguno de los beneficios optativos de acuerdo con la Sección 4.6 ó con la Sección 4.9), o añadida a la pensión del cónyuge que se pague regularmente (calculada sin reducción de ninguno de los beneficios optativos de acuerdo con la Sección 4.6 ó con la Sección 4.9) sea igual al promedio final de remuneración pensionable del participante.
- (4) El monto total del beneficio por hijos pagadero en virtud de esta Sección 4.5 no excederá por familia al equivalente de tres veces el monto del Beneficio Básico para Hijos.
- (5) Para los propósitos de los Beneficios para Hijos, el hijo de "un participante activo fallecido o participante jubilado fallecido" comprenderá a los hijos de la pareja de hecho registrada ante el Banco con el objeto de permitirle gozar de los beneficios del núcleo familiar.

(e) Beneficios para los Hijos de Participantes Incapacitados Jubilados

A cada hijo soltero de un participante jubilado con una pensión por invalidez se le pagará un beneficio para los hijos conforme a una suma calculada de la misma manera y sujeta a iguales condiciones y limitaciones que el beneficio para los hijos establecido en la Sección 4.5(d), y en todo respecto dicho beneficio será considerado como si fuera pagadero de conformidad con esta última disposición. El pago de dicho beneficio a cada hijo no terminará a causa del fallecimiento del participante jubilado.

(f) Otros Beneficios por Fallecimiento sin Cónyuge Sobreviviente

Al fallecer un participante activo o un participante jubilado que no deje cónyuge sobreviviente, se pagará a la persona o personas designada/s como beneficiaria/s una suma determinada conforme a las Subsecciones 4.5(f)(1) ó (2), según corresponda:

- (1) Al fallecer un participante activo o un participante jubilado con pensión diferida, se pagará la suma global que hubiera correspondido pagar al participante de acuerdo con la Sección 4.10 si hubiera dejado de participar en el Plan en la fecha de su fallecimiento y renunciado a sus derechos a una pensión, si los hubiera tenido.
- (2) Al fallecer un participante jubilado con pensión anticipada, con pensión normal, o con pensión por invalidez se pagará el total de sus contribuciones acumuladas hasta el momento de su fallecimiento, menos el total de las sumas recibidas en concepto de pensión, menos la suma recibida de acuerdo con las Secciones 4.6 y 4.9. Además de la suma estipulada en este párrafo, se pagará una suma global equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo con la escala que sigue a continuación, de la pensión anual que tenía derecho a recibir o a elegir en el momento de jubilarse, sin escoger ninguno de los beneficios optativos de acuerdo con las Secciones 4.6 ó 4.9, pero dicha suma global no se pagará en el caso de ningún participante jubilado por cuya cuenta hubiera que pagar un beneficio básico para los hijos de acuerdo con la Subsección 4.5(d).

Edad en el Cumpleaños más cercano a la Fecha del Fallecimiento (en años)	Porcentaje
65 o menos	200%
66	180%
67	160%
68	140%
69	120%
70	100%
71	80%
72	60%
73 o más	50%

(g) Limitación de Pensiones y Beneficios

El total de las sumas pagaderas conforme a la Sección 4.5, exceptuando el Beneficio Básico para Hijos por cuenta de un participante activo o jubilado, junto con cualesquiera otros beneficios pagaderos a él o a terceros por su cuenta, no podrá en ningún caso ser menor que el monto de sus contribuciones acumuladas hasta el momento de su fallecimiento o de su jubilación, si ésta se produjera primero. Ese pago se hará al beneficiario o beneficiarios que el participante activo o jubilado haya designado por escrito debidamente autenticado y presentado al Secretario Ejecutivo antes de su fallecimiento. Queda entendido, sin embargo, que el participante activo o jubilado puede estipular en esa designación que el cónyuge sobreviviente a quien le corresponda una pensión de acuerdo con la Sección 4.5, podrá revocar, a más tardar en la fecha en que cese la pensión de ese cónyuge, tal designación y designarse a sí mismo, a su patrimonio o a otra persona o personas para que reciban ese pago. Toda designación hecha de acuerdo con la Subsección 4.5(g) podrá ser reformada o revocada en igual forma y sujeta a las mismas condiciones que la designación que se reforma o revoca. Toda suma cuya aplicación no esté prevista de otro modo se pagará al beneficiario designado al efecto por el participante activo o jubilado.

(h) Disposiciones Generales

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Plan, la Comisión de Dirección, de acuerdo con reglas de aplicación uniforme, puede:

- (1) Permitir a un participante activo o jubilado, en circunstancias excepcionales y por buenas razones bien comprobadas, que opte por no establecer en su caso por su cuenta pensión de viudez o beneficio para los hijos y en tal virtud su cónyuge, o hijos si los hay, no tendrán derecho a una pensión o beneficio de acuerdo con las Subsecciones (a), (b), (c) o (d) de la Sección 4.5, pero las demás disposiciones de la Sección 4.5 seguirán rigiendo.
- (2) En circunstancias excepcionales, cuando se determine que proceder de otra manera sería contrario a los fines y espíritu de las Subsecciones (a) y (b) de esta Sección 4.5, permitir que un participante activo casado al que no sean aplicables parcial o totalmente las disposiciones de las mencionadas Subsecciones, opte por la plena aplicación de estas disposiciones a su caso y en tal virtud se descartará cualquier opción previa.
- (3) A solicitud de un participante activo o jubilado o de un beneficiario con derecho a recibir el pago inmediato en una suma global de cualquier beneficio por fallecimiento establecido en la Sección 4.5 y a quien no se haya pagado ninguna parte de la misma, la Comisión Administrativa, a su juicio, puede ordenar el pago de toda o una parte de tal beneficio en forma de una pensión de valor actuarial equivalente, pagadera, según se especifique en la solicitud, como anualidad fija, por determinado número de años, o como pensión vitalicia que garantice el pago de dicha suma global.
- (4) La designación del beneficiario debe ser presentada por el participante activo o jubilado, de manera escrita y debidamente autenticada, ante el Secretario Ejecutivo. El participante jubilado puede cambiar o revocar la designación en cualquier momento, de acuerdo con el mismo procedimiento. Si la persona o personas designadas beneficiarias no sobreviven al participante, o si éste no hace designación o revoca la que hubiera hecho, los pagos se harán al patrimonio o al representante personal.

Sección 4.6 Pensión Reducida con Pensión para Sobrevivientes

- (a) Todo participante activo o jubilado puede, mediante aviso escrito y autenticado recibido por el Secretario Ejecutivo antes de que su pensión entre en vigor, optar por convertir la pensión que le corresponde, después de deducir la parte de la pensión convertida a una suma global de conformidad con la Sección 4.9, en dos pensiones por un valor actuarial equivalente al de aquélla. Una de las pensiones, al entrar en vigor, será pagadera al participante activo o jubilado durante su vida, y la otra será pagadera, con carácter vitalicio, después de su muerte y en las sumas que especifique y durante la vida de, y destinada a la persona que haya designado en el aviso mencionado, pero solamente si la persona designada le sobrevive. Toda elección será efectiva al recibir la solicitud por escrito arriba indicada. Los derechos que confiere la Subsección 4.6(a) estarán sujetos a las disposiciones de la Subsección 4.6(d).
- (b) El participante activo o jubilado puede revocar o cambiar una opción dispuesta en la Subsección 4.6(a) sólo mediante aviso por escrito y debidamente autenticado, recibido por el Secretario Ejecutivo antes de la fecha en que su pensión entre en vigor, y cualquier cambio que haga se considerará como revocación de la opción anterior y como elección de una nueva. Si la persona designada fallece antes de la fecha en que la elección sea efectiva, ésta quedará sin efecto, y todo beneficio pagadero al participante activo, al participante jubilado o a terceros por su cuenta se calculará y pagará en todo respecto como si no se hubiera efectuado opción alguna.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Subsección 4.6(b), un individuo que, de acuerdo con la Sección 4.4(b), se jubila con pensión diferida puede, en cualquier momento antes de que entre en vigor su pensión, y mediante aviso escrito, debidamente autenticado y presentado al Secretario Ejecutivo, (1) especificar la fecha en que su pensión entrará en vigor; y, (2) optar por un cambio de acuerdo con la Subsección 4.6(a). Desde que el Secretario Ejecutivo reciba dicho aviso, las pensiones indicadas en la opción se considerarán elegidas irrevocablemente, sujetas al subpárrafo (1) abajo, y serán pagaderas sólo en los términos y condiciones estipulados en dicho aviso y en la parte pertinente de la Subsección 4.6(a) y, salvo lo dispuesto en las Secciones 4.5 y 13.1. Ninguna otra suma se pagará de acuerdo con el Plan a tal participante jubilado o a terceros por su cuenta. Sin embargo:
- (1) en cualquier momento antes de que entre en vigor su pensión, el participante jubilado puede, mediante aviso escrito, debidamente autenticado y presentado al Secretario Ejecutivo, el cual tendrá efecto en el momento de su recibo, cambiar la fecha fijada por él en ese aviso por una fecha anterior, pero no posterior, y en tal caso, esa fecha anterior se considerará en adelante como la especificada en el aviso y se hará la correspondiente reducción de las pensiones que en él se eligieron, basada en valores actuariales equivalentes; y
 - (2) si tal participante jubilado fallece antes de que su pensión entre en vigor, la pensión del sobreviviente designado, si éste aún vive, entrará en vigor, con la reducción correspondiente basada en valores actuariales equivalentes, desde el fallecimiento del participante jubilado, sin tener en cuenta la fecha que hubiera fijado en dicho aviso.
- (d) Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de esta Sección 4.6, no podrá elegirse ninguna opción que dé como resultado:
- (1) que la cuantía de la pensión reducida pagadera al participante jubilado sea menos de la mitad de la pensión que hubiera recibido si no hubiera elegido la opción, o
 - (2) que se pague al sobreviviente designado una pensión cuyo valor, sumado a cualquier otra pensión o asignación a que el sobreviviente designado u otro sobreviviente tenga derecho en virtud de la Sección 4.5, exceda la cantidad de la pensión reducida pagadera al participante jubilado.

- (e) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Subsección (a) de esta Sección:
- (1) Todo participante jubilado que contraiga matrimonio en primeras nupcias o ulteriores, o entre en una pareja de hecho, después de haberse jubilado, tendrá la opción de proveer una pensión de viudez para su cónyuge, siempre que lo haga dentro de los doce meses de la celebración del matrimonio, en primeras nupcias o ulteriores, o de la pareja de hecho, presentando un aviso escrito al Secretario Ejecutivo.
 - (2) En dicho caso, la pensión continua del participante jubilado, y la pensión que resulte pagadera a su cónyuge como efecto de haberse ejercido la opción establecida en esta Subsección, tendrán un valor actuarial equivalente a la pensión que se paga al participante jubilado cuando se presentara el aviso escrito al Secretario Ejecutivo, teniendo en consideración las edades que hayan tenido entonces el participante jubilado y su cónyuge.
 - (3) La pensión reducida pagadera al participante jubilado y la elección de la respectiva pensión correspondiente a tal cónyuge entrarán en vigor veinticuatro meses después de la fecha en que se haya recibido el Secretario Ejecutivo el aviso escrito del interesado; o, en una fecha previa en que se hubiera presentado al Secretario Ejecutivo un certificado médico, emitido conforme a lo prescrito por el Secretario Ejecutivo, en el que se pruebe el buen estado de salud del solicitante en relación con su edad.
 - (4) La pensión reducida del participante jubilado que resulte de esta elección estará sujeta a las limitaciones de la subsección 4.6(d). Sin embargo, si la elección de la pensión del cónyuge fuera rechazada por la limitación de la subsección 4.6(d)(1), el participante jubilado tendrá la opción de pagar al Plan un monto adicional que permita que dicha elección no sea impedida por la limitación de la subsección 4.6(d)(1). Este monto representará el valor actuarial equivalente a la diferencia entre la pensión del participante jubilado que habría resultado de la elección sin pago de este monto y las limitaciones expresadas en la subsección 4.6(d)(1). Dicho monto será pagado en una suma global al Plan antes de los 60 días previos a la fecha en que la elección entrara en vigor.
 - (5) Si el participante jubilado o el cónyuge designado en virtud de esta Subsección 4.6(e) falleciera antes de la fecha en que la elección entró en vigor, la elección quedará sin efecto para todos los efectos y cualquier monto que se haya pagado a la cuenta del participante como se establece en esta Subsección 4.6(e) será pagado a la sucesión del participante jubilado fallecido, o devuelto al participante jubilado, como corresponda.

Sección 4.7 Formas de Pago

- (a) Toda pensión y todo beneficio dispuestos en este Plan se pagarán en la moneda oficial del país donde el empleado prestó servicio al Banco por contratación local. En casos excepcionales, la Comisión de Dirección puede autorizar un pago o pagos en otra moneda que la moneda local del empleado.
- (b) Toda pensión y beneficio dispuestos en este Plan (con excepción de los pagos de suma global) se pagarán en mensualidades iguales que comenzarán al fin del mes en que entre en vigor el derecho a la pensión o beneficio y terminarán el mes del fallecimiento. Las pensiones pagaderas a los participantes de conformidad con las secciones 4.1 y 4.2 entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del cese del participante como empleado o en esa fecha si fuera el primer día del mes. Las pensiones para sobrevivientes y los beneficios para hijos entrarán en vigor al fallecimiento del participante.

Sección 4.8 Transferencia de Derechos

Para dar cumplimiento al Artículo 14, la Comisión de Dirección podrá establecer las reglas que estime convenientes en las circunstancias, inclusive las que permitan trasladar fondos o créditos entre ambos Planes.

Sección 4.9 Conversión de Pensión

- (a) Todo participante activo o jubilado con derecho a recibir una pensión que no sea por causa de invalidez, puede, antes de que la pensión entre en vigor, elegir la conversión de una parte de su pensión, hasta no más de la mitad de la pensión anual básica, en el pago de una suma global de valor actuarial equivalente a la parte de la conversión en la fecha en que su pensión entre en vigor y en base a las tablas últimamente adoptadas por la Comisión de Jubilaciones para este fin.
- (b) La elección para adoptar la conversión será hecha por el participante activo o participante jubilado mediante aviso escrito presentado al Secretario Ejecutivo con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la pensión. No se considerará que se haya hecho efectiva la elección hasta recibir por escrito la solicitud arriba indicada. La elección para adoptar la conversión puede ser cancelada o modificada por el participante activo o el participante jubilado solamente mediante aviso escrito presentado al Secretario Ejecutivo antes de la fecha en que la pensión entre en vigor.
- (c) El pago en una suma global que se elija conforme a lo dispuesto en esta Sección 4.9, será efectuado al participante jubilado dentro de los 30 días contados desde la fecha en que comience el pago de su pensión y será computado en base a la cuantía de la pensión, sin reducciones por los beneficios opcionales elegidos de acuerdo con la Sección 4.6.
- (d) La conversión de una parte de la pensión de conformidad con esta Sección 4.9 no afectará ningún otro beneficio establecido en el Plan que se base en la cuantía de la pensión, a menos que el Plan disponga de otra manera.

Sección 4.10 Beneficios por Renuncia al Plan

- (a) Todo participante activo con menos de cinco años de servicio computable que deje de participar en el Plan por razones que no sean su muerte o invalidez recibirá una sola suma global equivalente al 10% de su promedio final de la remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable **más** el 1.0% de su promedio final de la remuneración pensionable por cada año de servicio computable. Si dicho participante volviera a ser un participante activo, ni su servicio computable, ni su servicio calificativo, ni sus remuneraciones, ni cualquier otra condición de participación del Plan, anteriores a la fecha en que dejó de ser participante activo se tomarán en cuenta en el cálculo de futuras pensiones y beneficios.

- (b) Todo participante activo con cinco o más años de servicio computable y que deja de ser participante activo por otras razones que las de muerte o invalidez puede elegir renunciar a todos sus derechos a pensión y otros beneficios que de acuerdo con el Plan podrían ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta, para recibir en cambio una suma global, cuyo monto será determinado de la forma siguiente:
- (1) Para aquellos participantes con por lo menos cinco años de servicio computable y hasta diez años, la suma global se compondrá del 10% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable, **más** el 70% del promedio final de remuneración pensionable, **más**, por cada año de servicio computable en exceso de cinco años, el 24% de su promedio final de remuneración pensionable;
 - (2) Para aquellos participantes con más de diez años de servicio computable la suma global sería el 10% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable, **más** el 1.0% de su promedio final de remuneración pensionable por cada año de servicio computable, **más** el 180% de su promedio final de remuneración pensionable al final de los primeros diez años de servicio computable.

***Participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes,
ver Apéndice B para la Sección 4.10 aplicable.
Participantes contratados el 31 de diciembre de 2014 o antes, pero después del
30 de septiembre de 2011, ver Apéndice C para la Sección 4.10 aplicable.***

Artículo 5. Modificación de Pensiones y Beneficios

Sección 5.1 Definiciones

A efectos del presente Artículo 5, los siguientes términos tienen los significados que se definen a continuación:

- (a) “Ajuste General” significa incrementos de acuerdo al presente Artículo 5 para pensiones y beneficios que sean elegibles de acuerdo a lo que señala la Sección 5.2.
- (b) El “Índice de Precios al Consumidor”, para cualquier país significa el índice de precios al consumidor de cada país, según figura en las Estadísticas Financieras Internacionales (“International Financial Statistics - IFS”) del Fondo Monetario Internacional, o cualquier otro índice que sea adoptado como sustituto, de acuerdo a la Sección 5.6.
- (c) “Índice de Ajuste General” significa la cantidad que será el valor de índice para el 1 de enero de 2011 (en su calidad de Índice de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2010), y para cada 1 de enero posterior será el Índice de Precios al Consumidor fijado para el mes de noviembre del año previo.
- (d) “Índice Básico” de una pensión significa, en el caso de una pensión que sea calificada elegible para el Ajuste General correspondiente al 1 de enero de cualquier año, el Índice de Ajuste General para tal fecha; y, en el caso de una pensión que sea elegible para el Ajuste General correspondiente a cualquier otra fecha en cualquier año, significa el Índice de Ajuste General correspondiente al 1 de enero de dicho año, más o menos la diferencia, si es que existiere, prorrateada en forma mensual proporcional entre dicha cantidad y el Índice de Ajuste General para el 1 de enero del año siguiente.

Sección 5.2 Pensiones y Beneficios Elegibles para el Ajuste General

Los siguientes tipos de pensiones y beneficios serán elegibles para el Ajuste General: pensión de jubilación normal, pensión de jubilación anticipada, pensión de jubilación por invalidez y pensión de jubilación diferida (Secciones 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, respectivamente), pensiones y beneficios a ser otorgados bajo las Secciones 4.5 (excepto según quede expresamente excluido) y 4.6, y beneficios

correspondientes a los períodos de servicio anteriores como sean aplicables de conformidad con las Secciones 5.7(a)(1) y 5.7(b)(2)(i).

Sección 5.3 Cómputo del Ajuste General

A partir del año 2012, se computará el ratio entre el Índice de Ajuste General para el 1 de enero correspondiente y el Índice Básico de la pensión para el 1 de enero de cada año, con respecto de cada pensión que:

- (a) se haya vuelto elegible para el Ajuste General en fecha anterior al 1 de enero correspondiente, y,
- (b) haya sido efectiva antes de dicho 1 de enero o se vuelva efectiva durante dicho año (o se hubiese vuelto efectiva si el participante jubilado o si el participante que no se encuentra dentro del servicio participante así lo hubiese elegido).

Si tal ratio fuese mayor a: (i) 1 (uno), y (ii) Cualquier ratio similar así computado con respecto a dicha pensión para cualquier 1 de enero precedente de cualquier año posterior al año 2012, la pensión será incrementada al monto obtenido al multiplicar la pensión básico por dicho ratio.

La Comisión de Dirección será responsable de todas las determinaciones de Ajustes Generales. La Comisión de Dirección podrá, si determina, a su entera discreción, que las condiciones económicas de un país justifica que se realice un Ajuste General más de una vez al año, efectuar un Ajuste General en cualquier momento durante el año cuando determina que sea necesario para lograr los propósitos del Plan, en cada caso calculado de acuerdo con los principios generales establecidos en este Artículo 5.

Sección 5.4 Beneficios de Porcentaje de Suma Global de acuerdo a la Sección 4.5(f)(2)

A efectos de la Sección 4.5(f)(2) la pensión sobre la cual se aplicará el porcentaje previsto en ella incluirá todos los incrementos en dicha pensión a los cuales el participante jubilado debiera haber tenido derecho a recibir de acuerdo al presente Artículo 5 de no haber reducido su pensión de conformidad con la Sección 4.6.

Sección 5.5 Efecto sobre Contribuciones Acumuladas

Si un participante ha elegido un beneficio opcional de conformidad con la Sección 4.6 que esté vigente a la fecha de su muerte; se incluirá, dentro de los cargos contra sus contribuciones acumuladas a propósito de determinar el monto del mismo en la fecha correspondiente, los pagos que le hubieran sido hechos en calidad de Ajustes Generales en su pensión si no hubo reducción en dicha pensión de acuerdo a la Sección 4.6.

Sección 5.6 Cambios en la Composición del Índice de Precios al Consumidor

Si, en opinión de la Comisión de Dirección, hubiese cualquier cambio en el Índice de Precios al Consumidor de un país, incluyendo cualquier cambio en la composición, base, cálculo o uso, que causare que tal índice dejase de ser adecuado como referencia para los incrementos aquí previstos, o si dicho índice fuese abolido, entonces la Comisión de Dirección podrá adoptar, en su lugar, cualquier otro índice real o ajustado según, en la opinión de la Comisión de Dirección, sea pertinente para lograr los propósitos del Plan.

Sección 5.7 Reincorporación

- (a) Si un participante se jubiló bajo una pensión diferida e ingresa de nuevo como un participante activo, el monto de sus pagos finales por jubilación subsiguiente será la suma de los siguientes cálculos:
 - (1) un monto calculado de acuerdo con los términos de participación establecidos en los reglamentos del Plan que se aplicaron al participante en la fecha de terminación de su primer período de servicio (incluyendo el promedio final de remuneración pensionable, el

servicio computable, el servicio calificativo, las tasas de devengo, la fecha normal de jubilación y los descuentos de jubilación anticipada); y

- (2) un monto calculado de acuerdo con los términos de participación establecidos en los reglamentos del Plan que se aplicaron al participante en la fecha de terminación de su segundo período de servicio (incluyendo el promedio final de remuneración pensionable, el servicio computable, el servicio calificativo, las tasas de devengo, la fecha normal de jubilación y los descuentos de jubilación anticipada); excepto que, sólo a los efectos de determinar la elegibilidad para pensiones o prestaciones que requieren un número mínimo de años de servicio calificativo, la suma del servicio calificativo por los dos períodos de servicio se aplicará.

Si hay más de dos períodos de servicio, los mismos principios establecidos anteriormente se aplicarán al cálculo de sus pagos finales por jubilación.

- (b) Si un ex-participante que ha recibido pagos de una pensión conforme al Plan desde la última fecha en que dejó de ser un participante vuelve a ser un participante:

- (1) su pensión vigente en ese momento y cualquier opción elegida de conformidad con la Sección 4.6 se suspenderán; y

- (2) el monto de sus pagos finales que le corresponde por jubilación subsiguiente será la suma de los siguientes cálculos:

- (i) un monto correspondiente a la pensión reinstituída pagadera al participante por su primer período de servicio; y

- (ii) un monto calculado de conformidad con los términos de participación establecidas en los reglamentos del Plan que se aplicaron al participante en la fecha de terminación de su segundo período de servicio (incluyendo el promedio final de remuneración pensionable, el servicio computable, el servicio calificativo, las tasas de devengo, la fecha normal de jubilación y los descuentos de jubilación anticipada); excepto que, sólo a los efectos de determinar la elegibilidad para pensiones o prestaciones que requieren un número mínimo de años de servicio calificativo, la suma del servicio calificativo para los dos períodos de servicio se aplicará.

El monto de los pagos finales por jubilación conforme al inciso (b)(2) de esta Sección 5.7 no excederá a la cuantía de la pensión que haya acumulado a base de sus servicios amparados y del promedio final de remuneración pensionable por su segundo período de servicio, más el monto de la pensión reinstituída que le correspondía por su primer período de servicio, todo ello computado sin tomar en cuenta ningún cambio a que pueda optar o que haya optado de acuerdo con la Sección 4.6. Si hay más de dos períodos de servicio, los mismos principios establecidos anteriormente se aplicarán a la calculación de sus pagos finales por jubilación.

Artículo 6. Contribuciones

Sección 6.1 Contribuciones de los Participantes Activos

- (a) Cada participante activo contribuirá al Plan con el 10% de su remuneración pensionable. El Banco deducirá esa contribución de la remuneración pensionable que corresponda al participante activo por cada período de pago en el momento que se abona tal remuneración. El Banco retendrá las sumas deducidas como parte del Fondo de Reserva para Pensiones.

- (b) Al determinar la remuneración pensionable de un participante activo por cualquier período de pago, el Banco, para facilitar el hacer las deducciones correspondientes, puede considerar que la cuantía de la remuneración pensionable correspondiente al participante activo el primer día del período de pago continúe igual durante el resto de ese período de pago, y puede omitir las deducciones de la remuneración pensionable de un participante activo por cualquier lapso menor que un período completo de pago si a dicho participante activo no se le pagó, o si no tenía derecho a que se le

pagara todo ese período de pago, o si no era participante activo el primer día de tal período de pago; y también puede hacer otras modificaciones que no cambien substancialmente las contribuciones de los participantes activos.

- (c) Como condición de servicio, se pedirá que todo participante activo apruebe y consienta en estas deducciones. El pago de la remuneración pensionable menos las deducciones mencionadas exonerará completamente en todo caso el reclamo de remuneración pensionable por servicios prestados durante el tiempo que abarca dicho pago, salvo en lo concerniente a la pensión y los beneficios pagaderos al participante activo o a terceros por su cuenta, según el Plan.

Sección 6.2 Contribuciones del Banco

- (a) No obstante las otras disposiciones de este Plan, el Banco contribuirá con los fondos necesarios para sufragar el costo y los gastos del Plan no cubiertos por las contribuciones de los participantes activos. Las contribuciones del Banco serán pagaderas en la moneda estadounidense cada año a intervalos que determine la Comisión de Jubilaciones. La tasa regular de contribución no será menos que el total de:
 - (1) un tanto por ciento de la remuneración pensionable expresado en la moneda estadounidense equivalente de todos los participantes activos calculado de manera que cubra el costo actual del Plan, llamado "contribución normal", y
 - (2) las otras sumas expresadas en la moneda estadounidense equivalente que se requieran en cualquier momento para pagar los beneficios del Plan que no estén amparados de otra manera, llamadas "contribución para obligaciones diferidas".
- (b) La tasa regular de contribución del Banco será determinada por la Comisión de Jubilaciones cada vez que realice una valuación actuarial y la fijará en no menos del tanto por ciento requerido para cubrir el valor presente de todas las pensiones y beneficios a ser provistos por las contribuciones del Banco por los participantes activos y jubilados que a esa fecha estén amparados en el Plan, y la suma en exceso de la parte del Fondo de Jubilaciones destinada a pagar dichos beneficios y pensiones más el importe no pagado de las contribuciones para obligaciones diferidas.
- (c) El Banco pagará todos los gastos de tipo administrativo o contable del Plan.
- (d) Todas las contribuciones del Banco al Plan serán irrevocables, y el Banco las mantendrá en el Fondo de Reserva para Pensiones para atender, de acuerdo con las disposiciones del Plan, a los beneficios y gastos del Plan, y no se usarán ni destinarán dichas contribuciones ni los ingresos provenientes de ellas para fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes activos y jubilados, de sus beneficiarios o de sus patrimonios conforme al Plan, antes de satisfacer todas las obligaciones para con ellos.

Artículo 7. Administración del Plan

Sección 7.1 Comisión de Jubilaciones

- (a) La responsabilidad general de dar cumplimiento a las disposiciones del Plan reside en la Comisión de Jubilaciones, integrada por catorce miembros: el Presidente del Banco, ex officio, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco, ex officio, el Vicepresidente de Finanzas y Administración, ex officio, el Gerente General de la Corporación, ex officio, cuatro Directores Ejecutivos, y tres miembros del personal y sus suplentes designados por el Presidente, dos miembros del personal elegidos con sus suplentes cada dos años por los participantes del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local con arreglo a las normas que establezca la Comisión de Jubilaciones, y un individuo y su suplente designados por la Junta Directiva de la "Asociación de Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo" entre los miembros de su Junta. Los miembros propietarios y suplentes designados por el Presidente del Banco continuarán en sus funciones mientras el Presidente los mantenga en ellas. El Presidente del Banco será Presidente de la Comisión, y el Vicepresidente Ejecutivo del Banco será su Vicepresidente. Los miembros de esta Comisión de Jubilaciones serán los mismos que los de la Comisión de Jubilaciones del Plan de Jubilación del personal internacional del Banco.
- (b) La Comisión de Jubilaciones nombrará las demás comisiones que crea necesarias o convenientes y les fijará facultades y atribuciones compatibles con las disposiciones de este Plan.
- (c) La Comisión de Jubilaciones aprobará una política de inversión que defina los requisitos de elegibilidad para la inversión del Fondo de Reserva para Pensiones. La política tomará en cuenta el perfil de riesgo de vez en cuando determinado por el Banco.
- (d) La Comisión de Jubilaciones tendrá la facultad de formular y establecer reglas, normas y procedimientos dentro de las disposiciones de este Plan de Jubilación, para la aplicación y el funcionamiento generales del Plan, y para la recaudación, inversión, administración, custodia y desembolsos del Fondo de Reserva para Pensiones. Todas estas reglas, normas y procedimientos serán de observancia obligatoria para el Banco, los participantes activos y jubilados, y para todas las demás personas que tengan algún interés en el Plan o en el Fondo de Reserva para Pensiones.
- (e) La Comisión de Jubilaciones contratará los servicios de un actuario, cuya remuneración pagará el Banco, y puede basarse en sus recomendaciones para la decisión de cualquier asunto de naturaleza actuarial.
- (f) Periódicamente y por lo menos cada tres años la Comisión de Jubilaciones hará valuaciones del activo y pasivo fijos y eventuales del Plan, y ocasionalmente reexaminará los costos y beneficios del Plan y recomendará al Banco los cambios que estime convenientes en las contribuciones, pensiones y beneficios estipulados en el Plan.

Sección 7.2 Comisión de Dirección

- (a) La Comisión de Dirección se compondrá de diez miembros. Los miembros de la Comisión serán el Vicepresidente de Finanzas y Administración, ex officio, el Gerente General del Departamento de Recursos Humanos, ex officio, el Director Financiero y Gerente General del Departamento de Finanzas, ex officio, el Gerente General del Departamento del Presupuesto y Servicios Administrativos, ex officio, el Director de Riesgos de la Oficina de Dirección de Riesgos, ex officio, el Director Financiero de la Corporación, ex officio, un miembro designado por la Oficina de la Presidencia del Banco, y un miembro designado por la Oficina del Vicepresidente Ejecutivo del Banco. Un miembro y un suplente serán las personas que elijan los participantes del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local de acuerdo con las normas que establezca la Comisión de Jubilaciones. Otro miembro y su suplente serán las personas designadas para representar la “Asociación de Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo” en la Comisión de Jubilaciones. El Vicepresidente de Finanzas y Administración será el Presidente, y el Gerente General del Departamento de Recursos Humanos será el Vicepresidente. El suplente del Presidente actuará de Presidente sólo en ausencia del Vicepresidente. Para evitar dudas, un miembro ex officio tendrá como su suplente cualquier persona que actúe en su posición, según sea aplicable. El suplente de un miembro de la Comisión de Dirección puede actuar o votar en su lugar. El Presidente del Banco tendrá la facultad de modificar el número de miembros de la Comisión de Dirección según sea necesario para que la Comisión pueda cumplir con sus funciones según lo prescrito por el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (b) La Comisión de Dirección, sujeta a la vigilancia y regulación de la Comisión de Jubilaciones, decidirá todo asunto de política general que suscite el Plan y se encargará de la administración del Plan y de su aplicación a los participantes activos y jubilados, ex-participantes y personas que reclamen en nombre de éstos y aquéllos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en la Sección 7.2(e) o en cualquier otra provisión del Plan, la Comisión de Dirección tendrá el derecho de interpretar el Plan, de determinar si una persona es o fue miembro del personal, participante activo o participante jubilado, de ordenar al Banco hacer desembolsos del Fondo de Reserva para Pensiones para pagar pensiones o beneficios establecidos en el Plan, de decidir si una persona tiene derecho a alguna pensión o beneficio de acuerdo con el Plan y, en caso afirmativo, determinar su cuantía, y de decidir todo asunto a que dé lugar la administración del Plan o a su aplicación a una persona que reclame derechos o beneficios establecidos en él, y su decisión o acción al respecto será definitiva y obligatoria para todas las personas interesadas.
- (c) La Comisión de Dirección, sujeta a la autoridad general de la Comisión de Jubilaciones, estará facultada para formular, establecer y prescribir las reglas, normas, procedimientos y formularios para la administración del Plan, su interpretación, el ejercicio de los derechos y privilegios individuales que de él se desprendan, el uso del Fondo de Jubilaciones y la aplicación del Plan a las personas y al Banco que no sean contrarios a las disposiciones de este Plan.
- (d) La Comisión de Dirección llevará las cuentas de las transacciones financieras del Plan y mantendrá en forma conveniente los datos que sean necesarios para las valuaciones actuariales del Plan, salvo que, si se nombra un síndico o agente de acuerdo con la Sección 9.4(h), será él quien se encargue de llevar la cuenta de las inversiones. La Comisión de Dirección debe preparar anualmente un informe que muestre con suficientes detalles el estado del activo y del pasivo del Plan y que dé cuenta brevemente de las operaciones del Plan durante el año anterior. Ese informe se presentará a la Comisión de Jubilaciones, y una copia quedará en los archivos de la sede del Banco, donde estará a disposición de cualquier participante activo o jubilado que quiera examinarlo. La Comisión de Dirección se encargará también de crear los informes relacionados a la administración del Plan y la inversión del Fondo de Reserva para Pensiones que sean necesarios para garantizar el control y la supervisión adecuada del Plan. La Comisión de Dirección transmitirá dichos informes a la Comisión de Jubilaciones de forma periódica, cuando la Comisión de Dirección o la Comisión de Jubilaciones lo considere oportuno.
- (e) Las decisiones finales de carácter individual adoptadas por la Comisión de Dirección son apelables ante el Tribunal Administrativo del Banco, siempre que el participante, participante retirado, ex-participante o persona que reclame en nombre de dichas personas, presente la petición al Tribunal

de acuerdo con el Estatuto del Tribunal Administrativo y otras políticas aplicables del Banco. El individuo involucrado será informado sobre la decisión final de la Comisión de Dirección respecto a un reclamo que alegue la no observación de las reglas previstas en el Plan.

- (f) Sujeto a la regulación y vigilancia generales de la Comisión de Jubilaciones, la Comisión de Dirección determinará y dirigirá la administración e inversión del Fondo de Reserva para Pensiones.
- (g) La Comisión de Dirección formulará y aprobará directrices de inversión para gestores específicos del Fondo de Reserva de Pensiones, en cada caso sujeto a la política de inversión aprobada por la Comisión de Jubilaciones.
- (h) La Comisión de Dirección podrá establecer cualquier Subcomisión o Grupo de Trabajo que estime ser apropiada, y podrá establecer una Subcomisión de Administración y una Subcomisión de Inversiones cuyos miembros tendrán los conocimientos adecuados para llevar a cabo los fines para los que estarán facultadas dichas Subcomisiones. Los miembros de la Subcomisión de Administración, de la Subcomisión de Inversiones o de cualquier otra Subcomisión que pueda ser nombrada, podrán cambiar de vez en cuando en función de los temas a ser abordados por dichas Subcomisiones, y podrán incluir a miembros que no son miembros de la Comisión de Jubilaciones ni de la Comisión de Dirección, incluyendo a asesores que no son empleados del Banco ni de la Corporación. Las personas nombradas para representar la "Asociación de los Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo" y las personas elegidas para representar a los participantes en la Comisión de Dirección serán miembros de la Subcomisión de Administración y a Subcomisión de Inversiones, si y cuando se establezcan esas Subcomisiones.
- (i) La Comisión de Dirección, en el desempeño de las funciones que le señala este Plan, podrá retener, según sea necesario y de acuerdo con las condiciones que se consideren apropiadas, los servicios de uno o más asesores, incluyendo a asesores que no son empleados del Banco ni de la Corporación.
- (j) La Comisión de Dirección, en el desempeño de las funciones que le señala este Plan, podrá, de acuerdo con las condiciones que se consideren apropiadas, delegar al Secretario Ejecutivo, a cualquier Subcomisión, así como en cualquier funcionario o funcionarios del Banco o de la Corporación, o ambos, o en cualquier asesor que escoja la Comisión de Dirección, dichas facultades o autoridades que la Comisión considere apropiadas, incluyendo la delegación a asesores de inversión la facultad de elegir, conforme a la política de inversión aprobada por la Comisión de Jubilaciones y los directrices específicos a gestores de inversiones aprobados por la Comisión de Dirección, las inversiones, valores y propiedades en que el Banco deba invertir el Fondo de Jubilaciones de conformidad con la Sección 9.3 de este Plan; siempre que, sin embargo, la Comisión de Dirección no delegará a ninguna otra autoridad las facultades establecidas en los incisos (g) o (h) de esta sección 7.2. En ejercicio de cualquier facultad que se les confiera según esta sección, tanto la Comisión de Dirección como las aludidas subcomisiones y funcionario o funcionarios pueden depender del dictamen de un asesor de inversiones que ellos escojan. La membrecía de cualquier Subcomisión a la cual la Comisión de Dirección ha delegado facultades conforme a lo dispuesto en esta sección no tiene que limitarse a los miembros de la Comisión de Dirección.
- (k) Las referencias a la Comisión de Dirección en estos reglamentos pueden ser entendidas como referencias a una Subcomisión u otra autoridad, en su caso, a la cual la Comisión de Dirección ha delegado facultades de conformidad con el inciso (j) de esta Sección 7.2.
- (l) Todas las normas uniformes aprobadas por la Comisión de Administración a partir del 31 de diciembre de 2014 permanecerán en vigor y efecto a menos que sean modificadas o sustituidas por la Comisión de Dirección u otra autoridad competente. Todas las referencias a la Comisión de Administración o la Comisión de Inversiones en dichas normas uniformes, o en cualquier otro documento del Banco, se entenderán hechas, a partir del 1 de enero de 2015, a la Comisión de Dirección o a dicha Subcomisión que pueda ser nombrada por la Comisión de Dirección, en la medida aplicable.

Sección 7.3 Secretario Ejecutivo del Plan

El Banco nombrará a un Secretario Ejecutivo del Plan que sea el responsable de supervisar el pago o la distribución de los beneficios conforme a los Planes, gestionar la inversión de los activos y llevar a cabo la administración cotidiana del Plan, incluyendo la gestión de los proveedores de servicios del Plan. El Secretario Ejecutivo supervisaré la Secretaría Ejecutiva del Plan, actuará como Secretario de todas las Comisiones y Subcomisiones del Plan, y desempeñará tales funciones adicionales que se describen en el presente reglamento y como pueden ser prescritas por la Comisión de Dirección.

Sección 7.4 Disposiciones Generales acerca de las Comisiones

- (a) La persona designada para formar parte de una Comisión debe expresar su aceptación de tal nombramiento mediante declaración escrita enviada al Secretario Ejecutivo, y puede renunciar de la misma en igual forma.
- (b) La mayoría de los miembros que tenga una Comisión en determinado momento constituirá quórum para la transacción de sus asuntos. Las Comisiones tomarán sus acuerdos por votación o cualquier otro medio que establezca la voluntad de la mayoría de los presentes en la reunión respectiva. Toda comisión puede establecer y reformar su propio reglamento interno, que debe ser compatible con las disposiciones del presente Plan.
- (c) La certificación del Secretario Ejecutivo será prueba definitiva y concluyente de los acuerdos o decisiones de dicha Comisión.
- (d) Toda Comisión está facultada para conseguir los servicios de oficina, médicos, actuariales, de contabilidad y de otra índole que crea necesarios o convenientes para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los servicios que requiera el Plan serán desempeñados, siempre que sea posible, por el personal regular del Banco. Ni los miembros de las Comisiones ni los empleados del Banco recibirán remuneración especial por los servicios que presten en relación con el Plan. Las disposiciones generales establecidas en esta Sección 7.4 se aplicarán a cualquier Subcomisión que la Comisión de Dirección establezca.
- (e) El miembro de una Comisión que sea participante activo o jubilado no votará ni ejercerá ninguna otra función como miembro de ella en ningún asunto que le concierna exclusiva y personalmente.
- (f) El Suplente de un Director Ejecutivo que sea miembro de alguna Comisión será suplente ex officio de ese Director Ejecutivo en tal Comisión y podrá actuar y votar en su lugar.
- (g) A solicitud de una Comisión, el Banco le suministrará los informes que necesite para desempeñar sus funciones conforme al Plan.
- (h) Toda orden, certificación, notificación o instrucción que expida una Comisión debe ser por escrito y firmada por el Secretario Ejecutivo.
- (i) Toda regla, norma, procedimiento o formulario que prepare, expida o prescriba una Comisión debe ser de aplicación uniforme para todas las personas que estén en un mismo caso.

Artículo 8. Cuentas

Sección 8.1 Disposición General

La Comisión de Dirección dispondrá que se establezcan dos cuentas que comprenderán el Fondo de Reserva para Pensiones y se conocerán individualmente como la Cuenta Acumulativa de la Representación y la Cuenta de Reserva para Inversiones.

Sección 8.2 Cuenta Acumulativa de la Representación

La Cuenta Acumulativa de la Representación será la cuenta en cada Representación a la que se acreditarán las contribuciones en moneda local de los participantes activos y de la que se harán los pagos de las pensiones y beneficios en moneda local. Las contribuciones de los participantes activos serán

registradas por el Banco en términos equivalentes a la moneda estadounidense al tipo de cambio vigente en la fecha que se hace cada contribución. El pago de pensiones y beneficios en moneda local será cargado a la Cuenta Acumulativa de la Representación en equivalencias de dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente en la fecha efectiva de cada pago.

Sección 8.3 Cuenta de Reserva para Inversiones

A la Cuenta de Reserva para Inversiones se acreditarán todas las contribuciones hechas por el Banco, y todo interés y otros ingresos de los fondos invertidos del Plan. A la Cuenta de Reserva para Inversiones también se cargarán montos transferidos a una Cuenta Acumulativa de la Representación cuando se lo requiera para el pago de pensiones y beneficios a/o por cuenta de los participantes jubilados.

Artículo 9. Administración del Fondo de Reserva para Pensiones

Sección 9.1 Condición General del Activo

Todas las contribuciones del Banco y de los participantes activos aportados de conformidad con el Artículo 6, y todos los demás bienes, fondos e ingresos del Plan, se traspasarán y convertirán en propiedad del Banco, y se mantendrán y administrarán separadamente de las demás propiedades y bienes del Banco salvo que se disponga lo contrario con el carácter de Fondo de Reserva para Pensiones. Todas las contribuciones, bienes, fondos e ingresos del Plan se usarán únicamente en el pago de los beneficios y gastos del Plan, y ninguna parte de los bienes o ingresos del Fondo de Reserva para Pensiones se empleará o destinará a fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes activos y jubilados o de sus beneficiarios de acuerdo con el Plan, antes de haberse pagado todas las obligaciones correspondientes a dichos participantes activos, participantes jubilados y beneficiarios. Ninguna persona tendrá participación o derechos en parte alguna del Fondo de Reserva para Pensiones ni en los beneficios que éste prescriba, ni derecho de ninguna clase en el Plan o sus fondos, salvo en forma y medida en que explícitamente se estipule en el Plan.

Sección 9.2 Inversión Separada

El Banco mantendrá, invertirá y reinvertirá el Fondo de Reserva para Pensiones separadamente y aparte de sus demás propiedades y bienes, y efectuará con cargo al Fondo los pagos que ordene la Comisión de Dirección certificando que están destinados al pago de pensiones y beneficios amparados por el Plan. Sin perjuicio de las otras provisiones del Plan, el Banco puede mantener, invertir y reinvertir el Fondo de Reserva para Pensiones con el Fondo de Jubilaciones del Plan de Jubilación del Personal Internacional.

Sección 9.3 Forma de Inversión

El Banco invertirá y reinvertirá el Fondo de Reserva para Pensiones, incluyendo sin limitación alguna el ingreso procedente de todas sus inversiones y reinversiones, en las acciones de toda clase, bonos, pagarés, obligaciones, hipotecas, valores avalados por equipo, certificados de sociedades de inversión o en otros valores, títulos o propiedades de cualquier clase o género, incluso obligaciones expedidas o garantizadas por el Banco, que la Comisión de Dirección, con sujeción a las normas que prescriba la Comisión de Jubilaciones, indique de vez en cuando. Esa inversión o reinversión no se circunscribirá a inversiones, valores o propiedades que las instituciones fiduciarias estén autorizadas para adquirir de conformidad con alguna ley presente o futura. El Banco mantendrá en efectivo y como improductiva la parte del Fondo de Reserva para Pensiones que la Comisión de Dirección o el síndico o agente designen periódicamente.

Sección 9.4 Facultades del Banco

Sujeto a las instrucciones que le den la Comisión de Dirección o la Comisión de Jubilaciones, el Banco puede ejercer todas las facultades, realizar todos los actos y dar curso a todos los documentos que crea necesarios, apropiados o pertinentes para adquirir, administrar, recuperar, salvaguardar, proteger y colocar el Fondo de Reserva para Pensiones o cualquier parte de él, inclusive, pero no como limitación, el ejercicio de su facultad:

- (a) de vender, permutar, entregar, enajenar o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad que tenga en su poder como parte del Fondo de Reserva para Pensiones, mediante contrato particular, subasta pública, con dinero en efectivo o a crédito;
- (b) de emitir el voto que corresponda a las acciones, bonos u otros valores que tenga el Fondo de Reserva para Pensiones; de otorgar representación o poderes generales o especiales con derecho de sustitución o sin él; de hacer uso de cualquier privilegio de conversión, derecho de adquisición u otras opciones y hacer los pagos que éstos requieran; de convenir o participar en reorganizaciones de sociedades anónimas o en otros cambios que afecten los valores de tales sociedades y, a tal objeto, delegar poderes discrecionales y pagar cualquier gravamen o cargo pertinente; y, en general, de ejercer todos los poderes de un propietario respecto a acciones, bonos, pagarés, obligaciones, hipotecas, valores avalados por equipo, certificados de sociedades de inversión, u otros títulos y propiedades del Fondo de Reserva para Pensiones;
- (c) de preparar, dar curso, acusar recibo y entregar cualquier y todo documento de traspaso y entrega y cualquier otro instrumento que sea necesario o apropiado para ejercer las facultades que aquí se le otorgan;
- (d) de registrar cualquier inversión en el Fondo de Reserva para Pensiones en su propio nombre o en el de un designado, o guardar cualquier inversión al portador, sin embargo, los libros y registros del Banco deben mostrar siempre que todas esas inversiones son parte del Fondo de Reserva para Pensiones;
- (e) de depositar o guardar dinero en efectivo, los valores y demás propiedades del Fondo de Reserva para Pensiones de tal forma, y en tales bancos u otros depósitos, y en las otras personas o lugares que considere necesario o convenientes;
- (f) de suscribir los contratos que indique la Comisión de Dirección con cualquier compañía o compañías de seguros para que se encarguen de pagar toda pensión, renta vitalicia u otro beneficio establecido en el Plan, y de pagar, con cargo al Fondo de Reserva para Pensiones, las primas u otras obligaciones que demanden tales contratos;
- (g) de comprar a una compañía o compañías de seguros, pólizas de la clase y cuantía que le indique la Comisión de Dirección, pagaderas en la forma y amparando los riesgos que ésta le ordene, y pagar del Fondo de Reserva para Pensiones las primas y demás gastos correspondientes;
- (h) de nombrar un síndico o agente ante el Fondo de Reserva para Pensiones, con suficientes poderes para invertir los caudales del Fondo que le confíen y, si así lo decide la Comisión de Jubilaciones, efectuar desembolsos cuando el Banco lo ordene, pero no con la facultad de determinar beneficios de conformidad con el Plan; e
- (i) de disponer que los activos del Fondo de Reserva para Pensiones, total o parcialmente, se inviertan o reinviertan en un fondo o fondos colectivos de inversión, incluidos los fondos fiduciarios comunes o de grupos, calificados y exentos de impuestos, que consistan exclusivamente de activos de fondos jubilatorios y fondos fiduciarios de participación en las ganancias y cuentas jubilatorias individuales, exentos de impuestos y calificados. Se autoriza específicamente la combinación de inversiones y reinversiones del Fondo de Reserva para Pensiones con las inversiones de otros planes calificados en ese fondo o fondos.

Sección 9.5 Responsabilidad de la Adecuación de los Pagos

El Banco no será responsable de la adecuación de ningún pago que él mismo efectúe con dinero del Fondo de Reserva para Pensiones a indicación de la mencionada Comisión de Dirección, ni de la adecuación de acción alguna que tome u omita en relación con el Fondo de Reserva para Pensiones a indicación de la Comisión de Dirección o de la Comisión de Jubilaciones.

Sección 9.6 Deber de Investigar

A ninguna persona que trate con el Banco asuntos del Fondo de Reserva para Pensiones se le exigirá que investigue si el Banco recibió órdenes o instrucciones de alguna Comisión o si está autorizado de otra manera a tomar o dejar de tomar determinada acción; ni que indague sobre la validez, oportunidad o adecuación de acción alguna que el Banco haya tomado o dejado de tomar; ni que se entere del destino que el Banco dé a cualquier suma de dinero o propiedades que se le entreguen al Banco o a su orden.

Sección 9.7 Registros e Informes

El Banco debe llevar o disponer que el síndico o agente lleve cuentas exactas y pormenorizadas de todas las inversiones, ingresos, egresos y otras transacciones relativas al Fondo de Reserva para Pensiones, y todas esas cuentas y sus comprobantes estarán disponibles para revisión e inspección en todo momento razonable por cualquier persona autorizada por la Comisión de Jubilaciones. Dentro de los 90 días siguientes al 31 de diciembre de cada año en que el Banco haya actuado conforme a este Plan, y dentro de los 90 días subsiguientes a la fecha en que realice su última actuación conforme al mismo, el Banco presentará o hará presentar a la Comisión de Dirección un informe escrito de las inversiones, ingresos, egresos y otras transacciones del Fondo de Reserva para Pensiones que haya efectuado durante el año que terminó el 31 de diciembre inmediatamente anterior o durante el período transcurrido desde el fin de aquel en que envió el último de esos informes escritos, según sea el caso. Una vez presentados estos informes escritos, los participantes activos, participantes jubilados y beneficiarios que reciban beneficios de acuerdo con el Plan tendrán acceso a los mismos, en horas de oficina, durante los treinta días subsiguientes a dicha presentación y, al finalizar ese período de treinta días el Banco quedará libre y exonerado definitivamente de toda obligación y responsabilidad para con todos en lo que respecta a lo adecuado de sus actos y transacciones que aparecen en dichos informes, salvo de aquellos actos y transacciones a cuyo respecto cualquiera de esos participantes, participantes jubilados o beneficiarios haya presentado al Banco objeciones por escrito, con las razones pertinentes, dentro de ese período de treinta días.

Sección 9.8 Retribución de Servicios - Derecho de Consulta con Abogados

El Banco no recibirá pago por los servicios que preste con respecto a este Plan, pero todo gasto incurrido que no sea administrativo o que haya sido incurrido para el desempeño de sus funciones con relación al Plan se cargará al Fondo de Reserva para Pensiones, salvo si el Banco decide pagarlo por su cuenta. En el desempeño de estas funciones, el Banco podrá consultar con un abogado, quien puede ser abogado del Banco, y quedará en libertad completa de seguir o no sus consejos.

Sección 9.9 Forma de Efectuar Pagos

Sujeto a las disposiciones de este Plan, el Banco determinará la forma en que efectuará pagos con los fondos del Plan, incluso el formulario que se usará como comprobante al hacer los pagos y los requisitos que deben reunir las personas autorizadas para aprobarlo y firmarlo.

Sección 9.10 Beneficiario y Lugar de Pagos

El Banco puede pagar cualquier pensión, renta vitalicia, beneficio u otra suma prevista en el Plan, en el lugar y forma que estime conveniente. El Banco no está obligado a hacer investigación alguna para determinar la identidad o dirección postal de las personas que tengan derecho a recibir estos pagos. Sin embargo, puede postergarlos hasta que esté seguro de la identidad y dirección postal de la persona con derecho a dichos pagos.

Sección 9.11 Resolución de Desacuerdos

Si hubiera desacuerdo o si el Banco o la Comisión de Dirección tuviera alguna duda acerca de la identidad o de los derechos que asisten a la persona o personas que deben recibir estos pagos, el Banco podrá retener dichos pagos hasta que se resuelva ese desacuerdo o se aclare la duda.

Artículo 10. Ciertos Derechos y Limitaciones

Sección 10.1 Reducción de las Contribuciones

El Banco tiene la intención de mantener el Plan en forma permanente y de aportar con regularidad sus contribuciones anuales, pero puede en cualquier momento y por cualquier razón suspender en la totalidad o en parte sus contribuciones al costo de las pensiones y beneficios que devenguen servicios futuros, en cuyo caso toda pensión y beneficio previstos en el Plan por servicios que se presten en lo sucesivo se reducirán a la suma que, de acuerdo con la valuación actuarial, proporcionarán las contribuciones futuras, si las hay, más cualquier saldo favorable que quede en el Fondo de Reserva para Pensiones después de pagar o disponer el pago de toda pensión y otros beneficios vigentes, pagaderos o acumulados que correspondan a servicios anteriores. La Comisión de Jubilaciones puede hacer también una reducción proporcional a las contribuciones que aportarán los participantes activos.

Sección 10.2 Terminación del Plan

- (a) El Banco puede dar por terminado el Plan en cualquier momento, en cuyo caso los recursos del Fondo de Reserva para Pensiones se usarán en beneficio de los participantes activos y jubilados o de sus beneficiarios de acuerdo con el Plan, y no se usarán para ningún otro objetivo salvo que si, después de satisfacer todas las obligaciones fijas y eventuales del Plan, queda un saldo favorable debido a un error de cálculo actuarial, dicho saldo se devolverá al Banco. En caso de que se produzca dicha terminación, salvo en el caso de terminación del Plan con la intención de permitir que los empleados locales participen en otro programa del Banco de acuerdo con la Subsección 10.2(b), el Fondo de Reserva para Pensiones se empleará:
- (1) para pagar o disponer el pago de pensiones, rentas vitalicias y demás beneficios pagaderos o vigentes a la fecha de terminación o que lleguen a ser pagaderos a nombre de los participantes jubilados;
 - (2) para atender a los beneficios de jubilación anticipada que, en el momento de darse por terminado el Plan, correspondían a participantes que tenían derecho a jubilarse de acuerdo con la Sección 4.2, o a terceros por su cuenta;
 - (3) para pagar o hacer pagar a los participantes activos o jubilados los beneficios o pensiones diferidas que estén en vigor o sean pagaderas, o que estén por entrar en vigor o a ser pagaderas, o que se hayan acumulado por servicio computable y servicio calificativo hasta la fecha de la terminación del Plan; y,
 - (4) el saldo, si lo hubiera, se devolverá al Banco, pero sólo después de satisfacer todas las obligaciones del Fondo de Reserva para Pensiones para con los participantes activos o jubilados, y sus beneficiarios. La Comisión de Jubilaciones puede exigir a dichos participantes activos o jubilados y a beneficiarios designados que retiren dichas sumas en efectivo de una vez o en forma de pensión inmediata o diferida, según ella lo decida.
- (b) En el caso de que el Plan se termine con la intención de que los empleados locales participen en otro programa del Banco que contiene fundamentalmente las mismas pensiones y beneficios, el Fondo de Reserva para Pensiones se transferirá a la cuenta apropiada de dicho programa hasta el punto en que lo usará para el pago de dichas pensiones y beneficios. La Comisión de Dirección determinará en qué medida se distribuirán, de acuerdo con las Subsecciones 10.2(a)(1) a 10.2(a)(4), las sumas del Fondo de Reserva para Pensiones no transferidas a la cuenta apropiada de otro programa del Banco, si las hubiere.

- (c) A la terminación total o parcial del Plan, o a la suspensión total de las contribuciones establecidas en este Plan, los derechos de cada participante a los beneficios acumulados a la fecha de terminación o suspensión hasta el punto en que hayan sido financiados serán incaducables.

Sección 10.3 Derechos de Empleo

Las disposiciones del Plan no deben interpretarse como que otorgan al empleado o a otra persona el derecho de mantenerse en el empleo del Banco ni deben coartar el derecho que de otra manera tendría el Banco de dar por terminados los servicios de un empleado y de tratarlo sin considerar la forma en que lo afectaría tal tratamiento en su calidad de participante del Plan, pero no se negará como medida disciplinaria ninguno de los derechos o beneficios establecidos en el Plan.

Sección 10.4 Pagos de Acuerdo con las Leyes de los Gobiernos

La Comisión de Dirección puede ajustar la pensión básica o beneficio básico para reflejar el valor actuarial de la totalidad o parte de cualquier suma pagada o pagadera por el Banco a un participante activo o jubilado, o a terceros por su cuenta, de conformidad con una ley presente o futura o con un plan de pensiones o beneficios de un gobierno soberano o alguna de sus subdivisiones políticas. Aun cuando un importe pagadero al participante activo o jubilado, o a terceros por su cuenta, de acuerdo con dicho plan gubernamental, presente o futuro, de pensiones o beneficios, dejara de pagarse o de ser pagadero por cualquier razón ajena al dominio del Banco, la pensión básica o beneficio básico podrá ser igualmente ajustado.

Sección 10.5 Compra de Pensiones Vitalicias

Siempre que, de conformidad con el Plan se compre alguna pensión vitalicia, ya sea individual o colectiva, por cuenta de un participante activo, participante jubilado, beneficiario u otra persona, ni dicho participante activo, participante jubilado, beneficiario u otra persona, ni los herederos, participantes de bienes relictos, representantes legales o apoderados de ninguno de ellos tendrán derecho a reclamo de acuerdo con el Plan, excepto el de exigir al emisor de tal contrato de pensión vitalicia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Sección 10.6 Pagos a Falta de Beneficiario Designado o en Caso de Invalidez del Participante Activo o Jubilado

En el caso que el participante activo o participante jubilado fallezca sin que le sobreviva la persona designada para recibir los pagos que se adeuden en esa fecha, o en el caso de que la Comisión de Dirección juzgue que el participante jubilado u otra persona acreedora a una pensión está incapacitada para atender sus asuntos debido a enfermedad o accidente, todo pago de beneficio que se adeude, a menos que lo haya reclamado un tutor, conservador, comisión u otro representante legal debidamente nombrado, se puede abonar al cónyuge, hijo, padres u otro pariente por consanguinidad o a cualquier otra persona o fideicomiso que la Comisión de Dirección considere que ha incurrido en gasto, o que de otro modo sea el responsable general de la gestión de los asuntos de tal participante fallecido o jubilado u otra persona acreedora a una pensión, según sea el caso, y tales pagos constituirán la exoneración completa de las obligaciones correspondientes según el Plan. A solicitud del Secretario Ejecutivo, cualquier persona o fiduciario u otro representante autorizado de un fideicomiso que recibe pagos de conformidad con esta Sección 10.6 deberá presentar una prueba adecuada, y a la satisfacción del Secretario Ejecutivo, de dicha persona o fideicomiso habiendo incurrido en gastos, o que sea el responsable en general de la gestión de los asuntos del participante fallecido o jubilado u otra persona que tiene derecho a una pensión, según sea el caso.

Sección 10.7 Contratación de un Participante Jubilado

Sin perjuicio de cualquier otra provisión de este Plan, el pago de una pensión por retiro será inmediatamente suspendido si se permite a un participante seguir trabajando después de la edad de jubilación normal, o si se contrata a un participante jubilado como empleado internacional del Banco, entendiéndose por definición de "empleado" la que figura en el Plan de Jubilación para el personal internacional. La pensión será pagadera nuevamente el primer día del mes siguiente al mes en que dicho empleo termine. El monto de la pensión pagadera en tal momento será el monto de la pensión de jubilación pagadera anteriormente, habiendo sido ajustado del modo indicado en el Artículo 5 de este Plan, más el monto de una pensión suplementaria representando el equivalente actuarial de la pensión normal o anticipada que hubiera recibido durante el período en que el pago de la pensión fuera suspendido, más ajustes hechos de acuerdo con la metodología del Artículo 5 del Plan. Esta pensión suplementaria no deberá ser considerada en el cálculo de las pensiones y beneficios indicados en las Secciones 4.5 y 4.6.

Artículo 11. No Enajenación de Beneficios

Sección 11.1 Norma General

Ninguno de los beneficios de este Plan se podrá negociar por anticipado, enajenar, vender, traspasar, adjudicar, dar en prenda o gravar o embargar, y será nulo todo intento que se haga en tales sentidos; ni tampoco dichos beneficios estarán en manera alguna expuestos o sujetos a deudas, contratos, obligaciones, compromisos o agravios de las personas acreedoras a ellos, salvo cuando ello se establezca explícitamente en el Plan; y en el caso de que la Comisión de Dirección determine que un participante activo, participante jubilado o cualquier otro beneficiario de acuerdo con el Plan ha quebrado, o que algún beneficio establecido en el Plan se ha negociado por anticipado, enajenado, vendido, traspasado, adjudicado, dado en prenda, gravado o embargado, o que se ha intentado hacerlo así, salvo si ello se establece específicamente en el Plan, la Comisión de Dirección puede declarar suspendido temporal o permanentemente ese beneficio, en cuyo caso lo retendrá o lo empleará en nombre o provecho del participante activo, participante jubilado u otro beneficiario, su cónyuge, hijos u otros dependientes, o de cualquiera de ellos que a su libre juicio determine.

Sección 11.2 Solicitud de División de Beneficios

No obstante lo estipulado en la Sección 11.1, ante solicitud de un participante o de un participante jubilado fundada en una obligación legal que dimane de una relación conyugal, o de apoyo financiero para los hijos (e.g. pensión alimenticia), probada por una orden judicial final o por un acuerdo legal incorporado a una sentencia de divorcio u otra orden judicial final, la Comisión de Dirección podrá disponer que la totalidad o una porción de un beneficio del Plan pagadero en forma vitalicia a dicho participante, se abone a uno o más ex-cónyuges o a un cónyuge actual que viva aparte del participante o el participante jubilado, o a la persona que reciba en nombre de menores la pensión alimenticia. Una disposición de pago de esta índole no conferirá a persona alguna un interés en el Fondo de Retiro del Plan ni (salvo por lo aquí estipulado) otorgará derechos electivos a esa persona al amparo del Plan o aumentará los beneficios pagaderos por otro concepto de conformidad con el Plan. La solicitud de división de pago deberá ser compatible con las disposiciones del Plan y, en caso de conflicto, se considerará que tales disposiciones prevalecen sobre la solicitud. Una disposición de pago de esta índole será irrevocable por el participante aunque éste podrá solicitar, previa presentación de una prueba satisfactoria para la Comisión de Dirección basada en una orden judicial o en una estipulación de un acuerdo de conciliación incorporado a un decreto, una nueva disposición que modifique o cese el pago o los pagos, cuya vigencia cesará en caso de fallecimiento del participante o del participante jubilado. Si la persona designada conforme a una disposición de esta índole falleciera antes que el participante o participante jubilado, los pagos no se iniciarán o cesarán si se hubieran iniciado. Si el pago o los pagos en virtud de una disposición de esta índole hubieran sido restringidos, discontinuados, o no hubieran comenzado o hubieran cesado, se restablecerá el monto del beneficio pagadero al participante o participante jubilado, con deducción del valor de cualquier cuantía que se hubiera abonado por concepto de conversión de pensión o renuncia al Plan. Las disposiciones del Plan atinentes a la moneda de pago se aplicarán a los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en esta Sección 11.2, de conformidad con las normas aprobadas por la Comisión de Dirección. Los pagos que efectúe el Banco de acuerdo con la Sección 13.8, concerniente a los impuestos nacionales sobre las pensiones, también se aplicarán a los pagos efectuados al amparo de esta Sección. En caso que un participante activo o jubilado omita instruir

por escrito oportunamente sobre la orden o decreto judicial al Secretario Ejecutivo , en los términos y condiciones establecidos para ese fin por la Comisión de Dirección, el cónyuge o ex-cónyuge del participante con derecho a recibir pagos según la orden o decreto judicial, o aquella persona que reciba el apoyo financiero para los hijos, podrá solicitar a la Comisión de Dirección que ejecute la orden o decreto judicial y que trate su petición de manera tal como si hubiera sido solicitada por el participante o el participante jubilado.

Artículo 12. Modificaciones

Sección 12.1 Facultad para Modificar el Plan

Con sujeción a las disposiciones que en adelante se estipulan, el Banco se reserva el derecho, en cualquier momento, de modificar o reformar en su totalidad o en parte cualquiera de las disposiciones del Plan, siempre que no se haga una modificación o reforma que prive a un participante activo, participante jubilado o a otra persona que reciba o sea acreedora a una pensión, anualidad u otro beneficio, sin su consentimiento, de cualquier beneficio a que tenga derecho en ese momento de acuerdo con el Plan por concepto de servicios prestados hasta entonces, o para cuya obtención haya hecho contribuciones, y siempre que ninguna de esas modificaciones o reformas permita que parte de los fondos del Plan se emplee o destine a fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes activos o jubilados o sus beneficiarios en virtud con el Plan, antes de haber satisfecho todas las obligaciones respecto a esos participantes activos o jubilados y beneficiarios.

Sección 12.2 Modificaciones no Aplicables Retroactivamente

Salvo que la disposición en la reforma respectiva exprese lo contrario, ninguna reforma del Plan será retroactiva. Además, salvo que la disposición en dicha reforma exprese lo contrario, ninguna reforma que aumente las sumas que deban pagarse a los beneficiarios en virtud del presente Plan se aplicará a las sumas pagadas o por pagar antes de la fecha de dichas reformas.

Artículo 13. Disposiciones Varias

Sección 13.1 Cuantía Mínima de los Pagos

Las sumas totales pagaderas a un participante activo o jubilado o a terceros por su cuenta, incluyendo sin limitación las pagaderas según las Secciones 4.5 ó 4.6 y las pensiones para los hijos establecidas en las Subsecciones 4.5(d) ó 4.5(e), no podrán, en ningún caso, ser menores que el monto de las contribuciones acumuladas de dicho participante activo o jubilado.

Sección 13.2 Procedencia de los Pagos

Todas las pensiones, beneficios y pagos estipulados en el Plan se abonarán sólo del Fondo de Reserva para Pensiones.

Sección 13.3 Revocación de o Cambio en la Designación del Beneficiario

A menos que se estipule específicamente otra cosa en este Plan, la designación del beneficiario de las sumas pagaderas en este Plan puede ser revocada o cambiada por la persona quien hace la designación.

Sección 13.4 Diligencia en las Actuaciones y Limitaciones de la Responsabilidad

Los miembros de las Comisiones prescritas en este Plan y los empleados del Banco pondrán todo el cuidado y diligencia normales en el desempeño de las atribuciones y funciones que les imponga este Plan, pero ningún miembro de esas Comisiones o empleado será responsable personalmente en virtud de un contrato, convenio, fianza u otros instrumentos preparados o suscritos por él o en su nombre como miembro de una Comisión o en cualquier otro carácter que se relacione con el Plan, ni por ningún error de criterio que cometa él o cualquier otro miembro de dichas Comisiones o empleado, ni por ninguna pérdida que no resulte de gran negligencia de su parte o de deliberado mal proceder; ni ninguna de esas personas será responsable por el descuido, omisiones o mal proceder de otra. Esta disposición de ninguna manera

será o se debe interpretar como renuncia de cualquier inmunidad o privilegio que contiene o establece el Convenio Constitutivo del Banco o que de otro modo se establezca.

Sección 13.5 Pagos para Finiquitar una Obligación

Todo pago que, de acuerdo con las disposiciones de este Plan, se efectúe a un participante activo o jubilado, beneficiario, o a personas que gocen de pensión vitalicia, o a cualquier otra persona satisfará íntegramente la parte respectiva de los reclamos que tenga el interesado, ya sea en virtud de este Plan o por otro concepto, contra el Banco, el Fondo de Reserva para Pensiones y otra persona; y el Banco o el Secretario Ejecutivo puede, sin estar obligados a ello, exigir a tal participante activo o jubilado, beneficiario, persona que goce de pensión vitalicia u otra persona, como requisito de ese pago, que firme un recibo, en la forma que el Banco o la Comisión lo establezca, que exonere al Banco, al Fondo de Reserva para Pensiones o a cualquier otra persona de toda otra obligación al respecto.

Sección 13.6 Alcance de los Títulos

Los títulos y subtítulos que figuran en este Plan se emplean sólo por conveniencia y no se deben tomar en cuenta para interpretar las respectivas disposiciones.

Sección 13.7 Idiomas

Este instrumento se puede editar en los distintos idiomas del Convenio Constitutivo del Banco y cada una de esas versiones será un original, pero todas ellas en conjunto constituirán un solo instrumento.

Sección 13.8 Impuestos Nacionales Aplicables a las Pensiones

El Banco, en congruencia con la Resolución AG-3/60 y la política y los procedimientos del Banco, pagará a cada persona cuyo promedio final de remuneración pensionable se calculó en base a una compensación pagada de una manera neta de impuestos y que reciba pensión como jubilado o cónyuge sobreviviente, o a un hijo con beneficio pagadero a los hijos, según el Plan, una suma que cubra los impuestos nacionales, si los hubiera, pagaderos con respecto a dicha pensión o beneficio. No se considerarán los pagos que se hacen de acuerdo con esta Sección 13.8 como pensiones, beneficios, ni pagos de acuerdo con el Plan para el propósito de la Sección 13.2.

Sección 13.9 Pagos a una Cuenta Mantenido por un Fideicomiso

Cualquier beneficio pagadero de conformidad con este reglamento a una persona con derecho a recibir un pago puede ser pagado, sujeto a la autorización previa del Secretario Ejecutivo, a una cuenta mantenida por un fideicomiso, dicho fideicomiso será en el nombre y para el beneficio exclusivo de dicha persona y deberá cumplir con todos los demás requisitos de las leyes aplicables.

Artículo 14. Transferencia de Contribuciones y Servicios

La Comisión de Jubilaciones del Plan está autorizada a celebrar un convenio con la Comisión de Jubilaciones del Plan de Jubilación del personal internacional del Banco, siendo las provisiones de tal convenio compatibles con los principios de este Plan, para permitir la transferencia de derechos de pensión y la transferencia de fondos de participantes activos los cuales se transfieren del personal internacional al personal local del Banco, o viceversa, y las provisiones de dicho convenio tendrán el mismo valor como si se dispusieran explícitamente en este Plan.

PROVISIONES DE TRANSICIÓN

De acuerdo con la Resolución DE-121/88, en virtud de la cual el Directorio Ejecutivo aprobó el Plan, se aplicarán las siguientes provisiones de transición de acuerdo con reglas de aplicación uniforme:

1. Definición: Servicio No Amparado

"Servicio no amparado", a menos que se estipule otra cosa en el Plan, es todo servicio prestado ininterrumpidamente por un empleado antes de la fecha de vigencia del Plan en su Representación respectiva y hasta tal fecha. Los períodos de licencia sin goce de sueldo autorizados por el Banco e iniciados antes de tal fecha no se acreditarán al servicio no amparado ni interrumpirán la continuidad de dicho servicio.

2. Crédito del Servicio No Amparado para Empleados que Contribuyeron al Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local

a. Cualquier empleado que participó en el Plan de Ahorros y Beneficios puede elegir que el Banco haga la siguiente transferencia de fondos y puede elegir hacer las siguientes contribuciones al Fondo de Reserva para Pensiones para que acredite períodos específicos de su servicio no amparado a su término de servicio computable, como se describe en la Subsección 2.b. que se menciona más adelante.

i. Cualquiera de dichos empleados puede elegir renunciar a todos sus derechos de participación en el Plan de Ahorros y Beneficios y elegir que el Banco transfiera las contribuciones hechas a dicho Plan a la cuenta del empleado, al Fondo de Reserva para Pensiones.

ii. Cualquier empleado que eligió lo estipulado en la Subsección 2.a.i. arriba mencionada y que contribuyó con menos de un diez por ciento de su remuneración pensionable al Plan de Ahorros y Beneficios tendrá la opción de contribuir al Fondo de Reserva para Pensiones con una cantidad adicional equivalente a lo siguiente:

(1) El producto de (a) la diferencia porcentual entre la tasa de contribución al Plan de Ahorros y Beneficios del empleado y un diez por ciento; (b) la remuneración pensionable anual del empleado en la fecha de vigencia de este Plan, tal remuneración pensionable, al efecto de esta Subsección solamente, no incluyendo pagos mensuales de salario adicional en forma de aguinaldos, si fueran aplicables; y, (c) el número total de años (y fracciones de años) de servicio no amparado durante los cuales el empleado contribuyó al Plan de Ahorros y Beneficios.

b. El Banco tomará las siguientes medidas correspondientes a las elecciones descritas en la Subsección 2.a. arriba mencionada:

i. Si el empleado eligió lo estipulado en la Subsección 2.a.i. arriba mencionada, el Banco tomará las siguientes medidas:

- (1) Transferir, en moneda local, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las contribuciones acumuladas del empleado mantenidas en el Plan de Ahorros y Beneficios en la fecha de vigencia del Plan, a la Cuenta Acumulativa en la Representación respectiva del Fondo de Reserva para Pensiones;
- (2) Transferir, en dólares de los Estados Unidos de América, las contribuciones acumuladas del Banco mantenidas en el Plan de Ahorros y Beneficios por cuenta de dicho empleado en la fecha de vigencia del Plan, al Fondo de Reserva para Pensiones.
- (3) Para cualquier empleado que contribuyó con un diez por ciento de su remuneración pensionable al Plan de Ahorros y Beneficios, acreditar el cien por ciento del período total de servicio no amparado del empleado al servicio computable para el cálculo de las pensiones y beneficios del Plan.
- (4) Para cualquier empleado que contribuyó con menos de un diez por ciento de su remuneración pensionable al Plan de Ahorros y Beneficios y quien no elige hacer la contribución adicional establecida en la Subsección 2.a.ii. mencionada anteriormente, acreditar al servicio computable para el cálculo de las pensiones y beneficios del Plan la suma de: (a) el porcentaje del período del servicio no amparado durante el cual el empleado participó en el Plan de Ahorros y Beneficios que corresponda a su tasa de contribución a dicho Plan; y, (b) ciento por ciento del servicio no amparado del empleado anterior a dicho período.
- (5) Para cualquier empleado que contribuyó con menos de un diez por ciento de su remuneración pensionable al Plan de Ahorros y Beneficios y quienes elige hacer la contribución adicional establecida en la Subsección 2.a.ii. mencionada anteriormente, acreditar al servicio computable para el cálculo de las pensiones y beneficios del Plan el período de servicio descrito en la Subsección 2.b.i.(3) mencionada anteriormente en vez del período del servicio como descrito en la Subsección 2.b.i.(4).
- (6) Tales otras medidas necesarias para hacer la transferencia de fondos y el crédito del servicio y contribuciones al Plan.

3. Crédito del Servicio No Amparado para Empleados que no Contribuyeron al Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local

- a. Cualquier empleado que no participó en el Plan de Ahorros y Beneficios puede elegir hacer las siguientes contribuciones al Fondo de Reserva para Pensiones para acreditar su servicio no amparado al término de su servicio computable, como se describe más adelante en la Subsección 3.b.
 - i. Cualquiera de dichos empleados puede elegir contribuir con un monto equivalente al producto del diez por ciento de su remuneración pensionable en la fecha de vigencia del Plan y el total de años (y fracciones) durante el cual el empleado tuvo la opción de contribuir al Plan de Ahorros y Beneficios.

b. El Banco tomará las siguientes medidas correspondientes a las elecciones del empleado descritas en la Subsección 3.a. mencionada anteriormente:

i. Para cualquiera de dichos empleados que hizo la elección estipulada en la Subsección 3.a.i. arriba mencionada, el Banco tomará las siguientes medidas:

(1) Acreditar el período total de servicio no amparado del empleado al servicio computable para el cálculo de las pensiones y beneficios de este Plan.

(2) Tomar las otras medidas necesarias para la acreditación adecuada del servicio y contribuciones a este Plan.

4. Pago de Contribuciones bajo las Condiciones de las Secciones 2 y 3 de las Provisiones de Transición

a. Los empleados deberán hacer las elecciones dispuestas en estas Provisiones de Transición en la forma indicada por el Banco.

b. Las Provisiones de esta Sección 4(b) son aplicables a las Oficinas en las cuales el Plan tiene una fecha de vigencia antes de 1 de enero de 2004.

Cualquier empleado sujeto a esta Sección 4(b) y que elija efectuar las contribuciones como indican las subsecciones 2.a.ii. y 3.a., deberá elegir adicionalmente hacer la contribución de acuerdo a una de las siguientes formas:

i. El empleado puede elegir efectuar el total de las contribuciones en un único pago mediante una suma global. El valor de dicha suma global será expresado como un porcentaje de la remuneración pensionable anual del empleado, en la fecha de vigencia del Plan. El pago total de dicho empleado deberá ser hecho en el término de un año calendario desde la fecha de vigencia del Plan o el último día de servicio activo, el que ocurriera primero; y, el monto del pago por suma global representará el porcentaje correspondiente de la remuneración pensionable anual pagadera al momento en que se hace el pago por suma global. El Banco deberá tomar las acciones correspondientes a dicho pago al momento de dicho pago. Cualquier empleado que elija hacer el pago en una suma global tendrá la opción adicional de hacer un pago parcial de la suma global. En dicho caso, solamente se acreditará al servicio computable el porcentaje adicional del período de servicio no amparado del empleado durante el cual participó, o tuvo la opción de participar, en el Plan de Ahorros y Beneficios, como sea aplicable, que corresponda al porcentaje del monto de la contribución pagada relacionada con la contribución total pagadera.

ii. El empleado puede optar por hacer dicho pago mediante una contribución regular suplementaria al Plan.

(a) El monto de la contribución suplementaria deberá ser 3% de la remuneración pensionable del empleado. Dicha contribución suplementaria deberá ser hecha por el empleado y mantenida por el Banco del mismo modo que el de la contribución dispuesta en la Sección 6.1 del Plan. El término por el que la contribución suplementaria deberá ser pagada con el objeto de pagar el monto total debido de acuerdo con las subsecciones 2.a.ii. y 3.a. deberá ser determinado por la conversión del monto total en un porcentaje de la remuneración pensionable anual del empleado en la fecha de vigencia del Plan. El porcentaje final de dicha remuneración pensionable deberá ser pagado a la tasa anual de 3%. Si algún beneficio o pensión debiera ser pagado antes del fin del término en que la contribución fuera pagadera, entonces la pensión o beneficio deberá ser reducida por un monto que represente el equivalente actuarial a la porción aún impaga, siendo dicho monto calculado como un porcentaje de la remuneración pensionable en el día en que dicha pensión o beneficio resultara pagadero.

- c. Las provisiones de esta Sección 4(c) son aplicables a las Oficinas en las cuales el Plan tiene una fecha de vigencia después del 1 de enero de 2004.

Cualquier empleado sujeto a esta Sección 4(c) que elige hacer una contribución de acuerdo a lo provisto en las subsecciones 2.a.ii. y 3.a., deberá elegir adicionalmente contribuir de acuerdo con una de las siguientes opciones:

- i. El empleado podrá elegir hacer la contribución de un solo pago o varios pagos. El valor del pago total adeudado deberá ser expresado como un porcentaje de la remuneración pensionable anual del empleado a la fecha de vigencia del Plan. El pago o pagos de la suma global de dicho empleado deberán hacerse dentro de los tres años calendarios a partir de la fecha de vigencia del Plan, o al último día de servicio activo, el que ocurriera primero; y, el monto de cada pago deberá representar el porcentaje correspondiente a la remuneración pensionable anual pagadera al momento que cada pago se realice. El Banco deberá tomar las acciones correspondientes a cada pago al momento de ese pago. Cualquier empleado tendrá la opción adicional de hacer un pago parcial de la suma global. En dicho caso, solamente se acreditará al servicio computable el porcentaje adicional del período de no amparado del empleado durante el cual participó en el Plan de Ahorros y Beneficios, que corresponda al porcentaje del monto de la contribución pagada relacionada con la contribución total pagadera.
- (a) El monto de la contribución suplementaria deberá ser 3% de la remuneración pensionable del empleado. Dicha contribución suplementaria, deberá ser hecha por el empleado y mantenida por el Banco del mismo modo que el de la contribución dispuesta en la Sección 6.1 del Plan. El término por el que la contribución suplementaria deberá ser pagada con el objeto de pagar el monto total adeudado de acuerdo a las subsecciones 2.a.ii. y 3.a. deberá ser determinado por la conversión del monto total en un porcentaje de la remuneración pensionable anual del empleado en la fecha de vigencia del Plan. El porcentaje final de dicha remuneración pensionable deberá ser pagado a la tasa anual de 3%. Si algún beneficio o pensión debiera ser pagado antes del fin del término en que la contribución fuera pagadera, entonces la pensión o beneficio deberá ser reducida por un monto que represente el equivalente actuarial a la porción aún impaga, siendo dicho monto calculado como porcentaje de la remuneración pensionable en el día en que dicha pensión o beneficio resultara pagadero.
- ii. El empleado podrá elegir de hacer la contribución en una combinación de métodos descritos en (i) y (ii) arriba.
- d. Sin perjuicio de lo establecido en las Subsecciones 2.b. y 3.b., los ajustes a los pagos del Plan deberán ser hechos en forma adicional, de acuerdo a lo señalado en la Sección 10.4 del Plan, si fuera aplicable.

5. Provisión Adicional Referida a la Fecha de Jubilación Normal

A pesar de la definición de "fecha de jubilación normal" en la Sección 1(j) del Plan, todo participante activo que haya ya tenido el sexagésimo aniversario de su cumpleaños a la fecha de vigencia del Plan en su Representación respectiva, tendrá la opción de elegir una fecha de jubilación normal en cualquier momento después del sexagésimo segundo aniversario de su cumpleaños, hasta dos años calendarios después de la fecha de vigencia del Plan.

6. Provisión Adicional Referida a la Participación

No obstante lo provisto en la Sección 2.1 del Plan, todo empleado, como se lo define en el Plan, contratado en o antes de la fecha de vigencia del Plan será, como condición de servicio, un participante activo en el Plan sin consideración de su edad en tal fecha.

Apéndice B aplica a participantes contratados el 30 de septiembre de 2011 o antes.

Para los propósitos solamente del ajuste del salario, el Promedio Final de Remuneración Pensionable de un participante se calculará aplicando la indexación de referencia en (i) Artículo 1(n) del presente Apéndice B (es decir, la Remuneración Pensionable Modificada), o (ii) Artículo 1(n) del cuerpo principal de estas regulaciones (es decir, Ajustes Generales), lo que produce el promedio resultante más alto.

Artículo 1. Definiciones

- (j) "Fecha de jubilación normal" de un participante activo es el primer día del mes que sigue a aquel en que cumplió 62 años de edad, o el día en que los cumple si es el primer día del mes.
- (l) "Tasa de Remuneración Pensionable" de un empleado es la graduación percentil de su compensación regular en el rango salarial del grado para su posición, calculada de acuerdo con las normas existentes en el momento en que se calcula la tasa. Si un empleado recibe pagos hechos de acuerdo con más de una tasa de remuneración pensionable durante un solo mes, la tasa de remuneración pensionable de ese mes será la tasa más alta recibida durante el mes.
- (m) "Remuneración Pensionable Modificada" del participante jubilado es la remuneración pensionable que se modifica para reflejar los incrementos en la escala salarial de la antigua Representación del participante jubilado que cambien los límites del rango salarial del grado del participante jubilado en su último día de servicio amparado y que ocurran entre la fecha en que la remuneración pensionable es recibida por última vez y la fecha en que la jubilación del participante entra en vigor. La remuneración pensionable modificada se calculará aplicando la tasa de la remuneración pensionable que corresponde a la remuneración pensionable en el momento en que dicha remuneración es recibida, a la escala salarial vigente en la antigua Representación del participante en la fecha en que la jubilación del participante entrara en vigor.
- (n) "Promedio Final de Remuneración Pensionable" de un participante jubilado significa el promedio de sus remuneraciones pensionables ajustadas por tres años consecutivos durante los últimos cinco años de servicio dentro de los que se encuentre el promedio más alto, o durante su período total de servicio si este es menor a tres años. No obstante lo anterior, para un participante jubilado que ha terminado su empleo (i) antes del 1 de enero de 2012, dicho promedio final de remuneración pensionable no excederá la remuneración ajustada pensionable correspondiente a los doce meses consecutivos que comprenda el salario más alto durante dicho período de tres años; y (ii) el 1 de enero de 2012 o después, dicho promedio final de remuneración pensionable no excederá el salario real pagado correspondiente a los doce meses consecutivos dentro de los que se encuentre el salario más alto durante los últimos cinco años de servicio.

Sección 2.1 Disposiciones Básicas sobre Participación

Todo empleado, como condición de servicio, debe participar en el Plan desde el primer día de su servicio, o desde la fecha de vigencia del Plan en su respectiva Representación, cualquiera sea la fecha más reciente, siempre que el participante no haya alcanzado el 59 aniversario de su nacimiento.

Sección 4.1 Pensión de Jubilación Normal

- (a) Al llegar a la fecha de jubilación normal, un participante con tres o más años de servicio calificativo se jubilará de acuerdo con el Plan con una pensión de jubilación normal, conforme a las limitaciones de la Subsección 4.1(b), que será igual a la suma de

Sección 4.2 Pensión de Jubilación Anticipada

Todo participante activo que haya prestado diez o más años de servicio calificativo y que hubiese alcanzado la edad de 55 años que, por cualquier razón que no sea su invalidez o su fallecimiento, deje de ser un participante activo en el Plan antes de la fecha de jubilación normal puede, mediante una solicitud escrita presentada al Secretario Ejecutivo, solicitar que se lo jubile con una pensión anticipada conforme al Plan. El monto de la pensión por jubilación anticipada será la pensión que resulte mayor entre:

- (a) Una pensión calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1, reducida para cada mes entre la fecha en que su pensión entre en vigor y su fecha de jubilación normal, de acuerdo con la siguiente tabla. Los porcentajes de años y fracciones no indicados estarán prorrateados.

Edad (en años)	Porcentaje de la Pensión
62	100%
61	97%
60	94%
59	91%
58	87%
57	83%
56	79%
55	75%

ó,

- (b) Una pensión calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1, reducida para cada mes que queda después de restar a 1.020 meses la suma de la edad en meses completos del participante y de su servicio calificativo en meses completos en la fecha en que deja de ser empleado, de acuerdo con la siguiente tabla. Los porcentajes para los meses no indicados estarán prorrateados.

Meses Combinados de Edad/Servicio Calificativo	Porcentaje de la Pensión
1.020	100%
996	97%
972	94%
948	91%
924	87%
900	83%
876	79%
852	75%

Sección 4.4 Jubilación con Pensión Diferida

- (a) Todo participante con tres años o más de servicio calificativo que antes de su fecha de jubilación normal cese de ser un participante activo en el Plan, por razón que no sea su invalidez, jubilación anticipada o muerte, podrá ser jubilado de acuerdo con el Plan y, mediante solicitud escrita presentada al Secretario Ejecutivo, podrá también elegir percibir posteriormente una pensión diferida que entrará en vigor en su fecha de jubilación normal, calculada de la misma forma que una pensión de jubilación normal de acuerdo con la Sección 4.1

Sección 4.10 Beneficios por Renuncia al Plan

- (a) Todo participante activo con menos de tres años de servicio computable que no se jubile bajo el Plan y que antes de su fecha de jubilación normal deje de participar en el Plan por razones que no sean su muerte o invalidez recibirá una sola suma global equivalente al 10% de su promedio final de la remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable. Si dicho participante volviera a ser un participante activo, ni su servicio computable, ni su servicio calificativo, ni sus remuneraciones, ni cualquier otra condición de participación del Plan, anteriores a la fecha en que dejó de ser participante activo se tomarán en cuenta en el cálculo de futuras pensiones y beneficios.

- (b) Todo participante activo con tres o más años de servicio computable y que deja de ser participante activo por otras razones que las de muerte o invalidez puede elegir renunciar a todos sus derechos a pensión y otros beneficios que de acuerdo con el Plan podrían ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta, para recibir en cambio una suma global, cuyo monto será determinado de la forma siguiente:
 - (1) una suma equivalente al 20% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el total de años de servicio computable hasta el máximo de quince años; más,
 - (2) una suma equivalente al 15% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el total de años de servicio computable entre el decimosexto y el trigésimo quinto año inclusive, de tal servicio.

Apéndice C aplica a participantes contratados el 31 de diciembre de 2014 o antes, pero después del 30 de septiembre de 2011.

Para los propósitos solamente del ajuste del salario, el Promedio Final de Remuneración Pensionable de un participante se calculará aplicando la indexación de referencia en (i) Artículo 1(n) del presente Apéndice C (es decir, la Remuneración Pensionable Modificada), o (ii) Artículo 1(n) del cuerpo principal de estas regulaciones (es decir, Ajustes Generales), lo que produce el promedio resultante más alto.

Artículo 1. Definiciones

- (l) "Tasa de Remuneración Pensionable" de un empleado es la graduación percentil de su compensación regular en el rango salarial del grado para su posición, calculada de acuerdo con las normas existentes en el momento en que se calcula la tasa. Si un empleado recibe pagos hechos de acuerdo con más de una tasa de remuneración pensionable durante un solo mes, la tasa de remuneración pensionable de ese mes será la tasa más alta recibida durante el mes.
- (m) "Remuneración Pensionable Modificada" del participante jubilado es la remuneración pensionable que se modifica para reflejar los incrementos en la escala salarial de la antigua Representación del participante jubilado que cambien los límites del rango salarial del grado del participante jubilado en su último día de servicio amparado y que ocurran entre la fecha en que la remuneración pensionable es recibida por última vez y la fecha en que la jubilación del participante entra en vigor. La remuneración pensionable modificada se calculará aplicando la tasa de la remuneración pensionable que corresponde a la remuneración pensionable en el momento en que dicha remuneración es recibida, a la escala salarial vigente en la antigua Representación del participante en la fecha en que la jubilación del participante entrara en vigor.
- (n) "Promedio Final de Remuneración Pensionable" de un participante jubilado significa el promedio de sus remuneraciones pensionables ajustadas por tres años consecutivos durante los últimos cinco años de servicio dentro de los que se encuentre el promedio más alto, o durante su período total de servicio si este es menor a tres años. No obstante lo anterior, para un participante jubilado que ha terminado su empleo (i) antes del 1 de enero de 2012, dicho promedio final de remuneración pensionable no excederá la remuneración ajustada pensionable correspondiente a los doce meses consecutivos que comprenda el salario más alto durante dicho período de tres años; y (ii) el 1 de enero de 2012 o después, dicho promedio final de remuneración pensionable no excederá el salario real pagado correspondiente a los doce meses consecutivos dentro de los que se encuentre el salario más alto durante los últimos cinco años de servicio.

Sección 4.10 Beneficios por Renuncia al Plan

- (a) Todo participante activo con menos de cinco años de servicio computable que deje de participar en el Plan por razones que no sean su muerte o invalidez recibirá una sola suma global equivalente al 10% de su promedio final de la remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable. Si dicho participante volviera a ser un participante activo, ni su servicio computable, ni su servicio calificativo, ni sus remuneraciones, ni cualquier otra condición de participación del Plan, anteriores a la fecha en que dejó de ser participante activo se tomarán en cuenta en el cálculo de futuras pensiones y beneficios.

- (b) Todo participante activo con cinco o más años de servicio computable y que deja de ser participante activo por otras razones que las de muerte o invalidez puede elegir renunciar a todos sus derechos a pensión y otros beneficios que de acuerdo con el Plan podrían ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta, para recibir en cambio una suma global, cuyo monto será determinado de la forma siguiente:
- (i) una suma equivalente al 20% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el total de años de servicio computable hasta el máximo de quince años; más,
 - (ii) una suma equivalente al 15% de su promedio final de remuneración pensionable multiplicado por el total de años de servicio computable entre el decimosexto y el trigésimo quinto año inclusive, de tal servicio.

DELEGACIÓN DE AUTORIDAD

De conformidad con la autoridad conferida a la Comisión de Administración en virtud de la Sección 7.2(c) de los Planes de Jubilación, la Comisión delega por esta vía al Secretario Ejecutivo del Plan de Jubilación del Personal la autoridad conferida respectivamente por las disposiciones del Plan de Jubilación del Personal y el Plan de Jubilación del Personal Local para:

- aprobar el pago de las pensiones jubilatorias normales, en virtud de la Sección 4.1
- aprobar el pago de pensiones jubilatorias anticipadas, en virtud de la Sección 4.2
- aprobar el pago de pensiones jubilatorias diferidas, en virtud de la Sección 4.4
- aprobar el pago de las pensiones por viudez y otras prestaciones por fallecimiento, en virtud de la Sección 4.5
- aprobar el pago de pensiones reducidas con pensión para sobrevivientes, en virtud de la Sección 4.6
- aprobar el pago de la conversión de pensiones, en virtud de la Sección 4.9
- aprobar el pago de prestaciones por renuncia al Plan, en virtud de la Sección 4.10
- formular las determinaciones previstas en la Sección 10.6 en relación con el pago de prestaciones a sobrevivientes, con excepción de las determinaciones en casos en que la herencia del fallecido corresponda al Estado

El Secretario Ejecutivo informará de todas las medidas que adopte en razón de esta delegación de autoridad a la Comisión de Administración en sus reuniones periódicas y en las ocasiones en que ésta lo determine. No obstante, la presentación de esta información no será requisito previo para que adquiera efecto la autoridad que ejerza el Secretario Ejecutivo en razón de esta delegación de autoridad.

(Aprobada el 5 de mayo de 1998)

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES POR LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE JUBILACIONES, EN LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA Y EN LA COMISIÓN DE INVERSIONES DE LOS PLANES DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL INTERNACIONAL Y LOCAL

I. Objeto

- 1.01 Este reglamento regirá la elección de los representantes del personal local e internacional, titulares y suplentes, para integrar la Comisión de Jubilaciones, Administrativa y de Inversiones de los Planes de Jubilación del Personal Internacional y Local.

II. Condiciones del Empleado

- 2.01 Para ser designado como candidato y ser electo para ocupar cargos en las Comisiones de Jubilaciones, Administrativa y de Inversiones, así como para ejercer funciones en las mismas, se requerirá lo siguiente:

- (a) el candidato deberá ser empleado del Banco o de la Corporación Interamericana de Inversiones bajo un contrato permanente o de plazo fijo no menor de dos años;
- (b) el empleado debe haber sido participante activo de uno de los Planes de Jubilación del Banco por lo menos seis meses antes de su elección;
- (c) que no ocupe en el Banco un cargo ejecutivo o una posición incompatible con la del cargo a que aspira como, por ejemplo, pertenecer a la Secretaría Ejecutiva del Plan; y,
- (d) que presente una declaración escrita aceptando la candidatura y las responsabilidades correspondientes.

- 2.02 Cualquier miembro designado o su suplente en cualquiera de las Comisiones de los Planes de Jubilación, que deseen presentar candidatura y participar en la elección para la posición electiva deberá presentar renuncia a la posición que ocupa en ese momento por lo menos 15 días calendarios antes de la fecha de la elección.

III. Candidaturas y Elección

- 3.01 La elección se hará por votación secreta. Todos los participantes activos del Plan de Jubilación del Personal Local y del Plan de Jubilación del Personal Internacional tendrán derecho a postular sus respectivos candidatos al Comité de Nominaciones y votar.

- 3.02 Las designaciones de candidatos y las elecciones se efectuarán bajo la vigilancia y dirección de la Secretaría Ejecutiva del Plan, en el mes de marzo del año que corresponda, y en las fechas y horas que designe la misma. Cuando se produzca una vacancia se efectuarán elecciones especiales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.01 de este Reglamento.

Reglamento para la Elección de Representantes (Continuación)

- 3.03 Cada representante electo y su suplente, desempeñarán funciones en el cargo por un período de dos años, salvo en el caso de empleados electos para llenar vacancias, quienes prestarán sus servicios por el resto del mandato no cubierto por el titular. El mandato en el cargo expirará 15 días calendarios después de la fecha de la elección siguiente.
- 3.04 Participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Personal internacional votarán, de su lista conjunta de candidatos, por un miembro titular y su alterno, para las Comisiones de Jubilaciones y Administrativa. Participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Personal internacional votarán, de su lista conjunta de candidatos en la Sede, por un segundo miembro titular y su alterno, para las Comisiones de Jubilaciones y de Inversiones. El candidato que obtenga más votos en cada lista será el representante titular y el que siga en número de votos será el alterno.
- 3.05 El aviso de la fecha y hora fijada para la designación de candidatos y las elecciones se dará por escrito al personal local e internacional del Banco por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha indicada para presentar las candidaturas.
- 3.06 Las designaciones de candidatos para cada cargo se harán por un Comité de Nominaciones bajo la vigilancia y dirección del Secretario Ejecutivo de los Planes. El Comité de Nominaciones, nombrado por el Presidente del Banco, estará integrado por no menos de 3 ni más de 5 participantes activos del Plan de Jubilación del Personal asignados en la Sede. El Comité de Nominaciones deberá presentar al Secretario Ejecutivo de los Planes, una lista de no menos de dos candidatos para cada cargo a más tardar 15 días hábiles antes de la fecha de la elección, siempre y cuando se haya obtenido previamente el consentimiento escrito de dichos candidatos.
- 3.07 Adicionalmente, los participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Plan de Jubilación del Personal Internacional podrán postular sus candidatos al Comité de Nominaciones mediante la presentación de un curriculum vitae acompañado de una fotografía y de una petición de candidatura firmada por no menos de 25 participantes activos del Plan que representen. La petición y el curriculum deberán presentarse a la Secretaría Ejecutiva del Plan no menos de 20 días hábiles antes de la elección. Cada petición irá acompañada de una declaración escrita del candidato indicando que aceptará el cargo si se le elige. El Comité de Nominaciones, con jurisdicción para ambos Planes, tendrá autoridad para juzgar en primera instancia la validez de las peticiones de candidatura. De sus decisiones, la parte agraviada podrá apelar con efecto suspensivo ante la Comisión Administrativa de los Planes.
- 3.08 La entrega de las listas de candidatos por el Comité de Nominaciones marcarán el cierre del proceso de candidatura. La Secretaría Ejecutiva del Plan notificará por escrito al personal local e internacional, los nombres de las personas que se hayan designado como candidatos, tan pronto sea posible después de vencido el plazo para las designaciones.
- 3.09 A más tardar 10 días hábiles después de vencido el plazo para las designaciones de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Plan distribuirá entre los participantes activos del Plan Local y del Plan Internacional el curriculum de los candidatos postulados o designados para los cargos del caso, conforme corresponda.
- 3.10 El Comité Electoral nombrado en la Sede por la Secretaría Ejecutiva de los Planes de Jubilación, determinará el derecho a voto de cada votante. Los participantes con derecho a sufragio votarán utilizando medios de votación electrónicos.

Reglamento para la Elección de Representantes (Continuación)

- 3.11 La votación en la Sede y en las Representaciones se efectuará durante el/los día(s) fijado(s) por la Secretaría Ejecutiva del Plan para la elección. Terminada la votación, el Comité Electoral nombrado por la Secretaría Ejecutiva del Plan, procederá al recuento final de los votos y la anotación de su resultado, certificando con la firma de sus miembros el resultado final de dicha votación. Se declarará electo como representante titular al candidato que para cada cargo haya recibido el mayor número de votos dentro de su respectiva lista, y como suplente a quien le siga en la cantidad de sufragios recibidos. Los empates se decidirán por sorteo.

IV. Vacantes

- 4.01 Si un miembro electo para la Comisión de Jubilaciones, la Comisión Administrativa o la Comisión de Inversiones cesa como participante activo o si es trasladado fuera de la Sede del Banco o renuncia al cargo para el cual fue electo, se considerará a su suplente como miembro electo. Si el cargo de suplente electo queda vacante por cualquier motivo, deberá llenarse la vacancia cuanto antes, mediante selección de candidatos y elección especial efectuada bajo la dirección de la Secretaría Ejecutiva del Plan en igual forma que las elecciones corrientes. La vacancia del cargo suplente que ocurra dentro de seis meses antes de la expiración del mandato se llenará con el nombramiento, por el miembro electo, de un participante idóneo, de lo cual deberá notificarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Plan.
- 4.02 En el caso de que ni el miembro electo ni su suplente puedan asistir a una sesión de la respectiva comisión, el miembro electo podrá nombrar a un suplente temporal idóneo, de lo cual deberá notificarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Plan.

(Aprobada el 30 de noviembre de 1999)

**REGLAS UNIFORMES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA
SOBRE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN PARA LA REVISIÓN DE PETICIONES**

La Comisión Administrativa del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local (denominados en adelante de manera conjunta como el "Plan") resuelve por la presente, que con respecto a su jurisdicción para revisar las peticiones de participantes que reclaman derechos y beneficios bajo el Plan:

1. Cuando una petición es sometida, a través del Secretario Ejecutivo del Plan, para la consideración y decisión final de la Comisión por un participante activo o jubilado o por un ex-participante con respecto a los derechos o beneficios bajo el Plan, de acuerdo con lo establecido en una comunicación oficial, decisión o pago de beneficios, tal petición será admisible siempre que sea presentada dentro de los 180 días calendarios a partir de la recepción por el participante o ex-participante de tal comunicación oficial, decisión o pago de beneficios. Cuando la petición se refiere a un pago de beneficios continuo y violación continua alegada, el plazo de 180 días se contará a partir de la recepción de la primera comunicación oficial, decisión o pago relacionado con la violación alegada.
2. Cuando una petición es sometida por el fiduciario, tutor u otro representante nombrado legalmente para representar al participante activo o jubilado, que sea incapaz de administrar sus propios asuntos, el plazo establecido en la Sección 1, supra, se extenderá a un año a partir de la fecha de la recepción de la comunicación oficial, decisión o pago por el individuo designado en los registros del Secretario Ejecutivo del Plan. Cuando una petición es sometida por alguien que tenga el derecho de reclamar en base al derecho de un participante activo o jubilado difunto, o ex-participante difunto, el plazo establecido en la Sección 1, supra, se extenderá a un año a partir de la fecha del fallecimiento.
3. La Comisión no considerará el fondo o la sustancia de una petición que impugne una comunicación oficial, decisión o pago relacionado con los derechos o beneficios bajo el Plan después del vencimiento de los plazos respectivos arriba mencionados en las Secciones 1 ó 2.
4. La Comisión no aceptará para revisión sustantiva una petición para la reconsideración de una decisión final a menos que se demuestre que, luego de tal decisión final, se presentó a la Comisión un hecho material que no fue considerado por la Comisión con la petición inicial, que era desconocido del participante cuando se consideró la petición inicial y que no pudo haber sido descubierto entonces, por el peticionario, empleando esfuerzos razonables. Además, tal petición para la reconsideración debe someterse a la Comisión dentro de los 180 días calendarios desde la recepción de la decisión final por el participante; dicha petición no modificará la naturaleza final de la decisión que se impugne, ni suspenderá cualquier término de prescripción para el trámite de apelar tal decisión final ante las autoridades competentes del Banco.
5. Cualquier petición para registrar o modificar los registros oficiales de la fecha de nacimiento de un participante y su esposo/a, el matrimonio del participante, o, con respecto al pago de la Asignación para Hijos, la fecha de nacimiento de un hijo, deberá presentarse antes de la fecha efectiva del beneficio o pensión correspondiente. La Comisión Administrativa no aceptará peticiones para modificar dichos registros oficiales con posterioridad a las fechas efectivas correspondientes.
6. La Comisión no considerará el fondo o la sustancia de una petición para la extensión o excepción de un plazo explícito bajo las normas y reglas uniformes que rigen el Plan, cuando tal petición se presente después del vencimiento del plazo correspondiente.
7. En circunstancias excepcionales y por motivos justificados demostrados, la Comisión podrá determinar que es necesario o apropiado extender los plazos o modificar, de otra manera, una disposición específica establecida en estas Reglas Uniformes.

(Aprobada el 7 de junio de 1994)

**REGLAS UNIFORMES APROBADOS POR LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA
CON RESPECTO A LA SECCIÓN 4.5(h) DEL PLAN**

Las siguientes Normas Uniformes para aprobar las opciones autorizadas por los párrafos 1), 2) y 3) del inciso h) de la Sección 4.5 del Plan de Jubilación del Personal para los empleados internacionales y por los párrafos 1) y 2) del inciso h) de la Sección 4.5 del Plan de Jubilación del Personal Local de las Representaciones fueron adoptadas por las Comisiones Administrativas de los Planes respectivos el 11 de junio de 1991.

1. La opción de no establecer una pensión por viudez en nombre de un participante activo o jubilado (en adelante denominado el "solicitante") se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión sería contrario a los propósitos del Plan, esto es:
 - (a) un decreto firme de autoridad eclesiástica, civil o judicial que determine la separación legal del solicitante respecto de su cónyuge; o
 - (b) un acuerdo por escrito en el que se estipule la separación permanente del solicitante respecto de su cónyuge, la disolución de las obligaciones conyugales y de la interdependencia característica del estado de matrimonio; o
 - (c) otras pruebas que comprueben la separación permanente del solicitante respecto de su cónyuge, la disolución de las obligaciones conyugales y de la interdependencia característica del estado de matrimonio; o
 - (d) un contrato prenupcial u otro acuerdo que establezca la independencia financiera permanente del solicitante respecto de su cónyuge y estipule la renuncia del cónyuge a las prestaciones futuras derivadas de la pensión del solicitante.

2. Análogamente, la opción de no establecer una asignación para los hijos en nombre de un participante activo o jubilado se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión sería contrario a los propósitos del Plan, esto es:
 - (a) un decreto firme de la autoridad civil o judicial que otorgue la tutela exclusiva y permanente del hijo a una persona distinta del solicitante, la revocación de la patria potestad y la disolución del vínculo de dependencia financiera que caracteriza a la relación entre padres e hijos; o
 - (b) otras pruebas que se puedan hacer valer con arreglo a derecho, como un acuerdo por escrito, y que comprueben que la tutela exclusiva y permanente del hijo se ha otorgado a una persona distinta del solicitante, la revocación de la patria potestad y la disolución del vínculo de dependencia financiera que caracteriza a la relación entre padres e hijos.

3. La opción de rescindir una opción anterior de no establecer una pensión por viudez o una asignación para los hijos en nombre de un participante activo o jubilado se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión por viudez o de esa asignación para los hijos sería contrario a los propósitos del Plan.

(Aprobada el 11 de junio de 1991)

**REGLAS UNIFORMES PARA EL AJUSTE DE PENSIONES Y BENEFICIOS
DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 10.4 DEL PLAN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL LOCAL**

POR CUANTO, la Comisión Administrativa del Plan de Jubilación del Personal Local ("Plan") observa que el reglamento que rige el Plan estipula, en parte pertinente, lo siguiente:

Sección 10.4 Pagos de Acuerdo con las Leyes de los Gobiernos

La Comisión Administrativa puede ajustar la pensión básica o beneficio básico para reflejar el valor actuarial de la totalidad o parte de cualquier suma pagada o pagadera por el Banco a un participante activo o jubilado, o a terceros por su cuenta, de conformidad con una ley presente o futura o con un plan de pensiones o beneficios de un gobierno soberano o alguna de sus subdivisiones políticas. Aún cuando un importe pagadero al participante activo o jubilado, o a terceros por su cuenta, de acuerdo con dicho plan gubernamental, presente o futuro, de pensiones o beneficios, dejará de pagarse o de ser pagadero por cualquier razón ajena al dominio del Banco, la pensión básica o beneficio básico podrá ser igualmente ajustado.

POR LO TANTO, la Comisión Administrativa resuelve por la presente adoptar las siguientes Reglas Uniformes sobre ajuste de pensiones y beneficios de acuerdo con la Sección 10.4 del Plan.

1. Para propósito de estas Reglas Uniformes y el ajuste descrito aquí, los montos referidos deberán incluir los mismos componentes como remuneración pensionable, y no deberá incluir ningún monto respecto a reembolso de impuestos, asignaciones, bonos, sobretiempo, pago especial o pago por separación, aumentos salariales temporales, o pagos de suma global en lugar de licencia anual.

Estas Reglas Uniformes conciernen ajustes a pagos del Plan relacionados con los siguientes tipos de beneficios:

- a. cualquier pago o beneficio complementario de terminación ("beneficio complementario") sea: i. pagado como suma global por el Banco, o ii. pagado o pagadero por terceros normalmente al término del empleo, además del beneficio básico por terminación provisto normalmente por el Banco en cada caso i. ó ii, bajo las políticas de personal aplicables ("beneficio básico"), basado en, o incluyendo contribuciones regulares del Banco. Este beneficio complementario, se deducirá del valor de cualquier beneficio pagadero por el Plan en lo que tal beneficio complementario exceda el beneficio básico (este exceso se denominará el "beneficio suplementario"). En términos generales, el beneficio complementario es pago o pagadero de acuerdo con la normativa y las prácticas locales. Excepto a lo estipulado separadamente bajo la sección 1.b. abajo, el beneficio complementario incluirá pagos a fondos ajenos al Banco independientemente de que éstos puedan pagarse o ser ofrecidos para préstamos previa la terminación de empleo, y no incluye los beneficios de terminación normales, uniformes en todas las Representaciones, pagados por el Banco, ni incentivos especiales u otros beneficios de terminación que pueda ofrecer el Banco como parte de programas globales o individuales; y
- b. cualquier pago o beneficio pagado o pagadero por un fondo de seguro social ajeno al Banco, incluyendo edad avanzada, incapacidad y/o beneficios de sobreviviente ("beneficio de seguro social"), en base a incluir contribuciones regulares hechas por el Banco, las cuales son pagadas o pagaderas cuando el participante sea elegible a dichos beneficios de seguro social, bajo las prácticas locales o reglamento, y adicionalmente a cualquier pago del Plan.

Reglas Uniformes Ajuste de Pensiones y Beneficios (Continuación)

2. Cuando el beneficio complementario sea una suma global pagada por el Banco, los pagos del Plan se ajustarán como sigue:
 - a. Cuando una suma global sea pagadera de acuerdo con las provisiones del Plan, se deducirá del beneficio del Plan el monto del beneficio suplementario.
 - b. Cuando una pensión es pagadera bajo las provisiones del Plan, el monto del beneficio suplementario será utilizado para calcular la reducción en tal pensión como si fuera un pago de conversión previsto bajo la Sección 4.9 del Plan.
3.
 - a. Cuando el beneficio complementario es pagado o pagadero por terceros en base a, o incluyendo contribuciones regulares del Banco, los pagos del Plan se ajustarán de la siguiente forma: el beneficio o la pensión del Plan se multiplicará por: [(el total de las tasas de las contribuciones del participante y del Banco al Plan) menos (la tasa de contribución regular del Banco al fondo ajeno al Banco)] dividido por [el total de las tasas de las contribuciones del participante y del Banco al Plan]. Las tasas de contribución regular se expresarán como un porcentaje de la remuneración pensionable. Estas tasas se ponderarán para reflejar variaciones a lo largo del servicio elegible aplicable en el Banco.
 - b. No obstante lo establecido en la sección 3.a. anterior, el período de servicio no amparado durante el cual el individuo participó en el Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local no se ajustará de acuerdo a dicha sección 3.a., cuando el participante no eligió hacer las contribuciones previstas por las secciones 2.a.ii. y 3.a.i. de las Provisiones de Transición del Plan, como sea aplicable. Además, cuando se hacen contribuciones parciales bajo las secciones 4.b.i., 4.b.ii.(a), 4.c.i, 4.c.ii.(a) ó 4.c.iii de las Provisiones de Transición, el período de servicio no amparado correspondiente al cual no se hicieron créditos al servicio computable no se ajustará de acuerdo a la sección 3.a. arriba.
4. Cuando el Banco hubiera hecho contribuciones regulares respecto al pago de beneficio de seguro social por un fondo ajeno al Banco bajo las prácticas o reglamentos locales, los siguientes ajustes a los pagos del Plan deberán ser hechos. Cuando cualquier beneficio de suma global o pensión sea pagadera bajo el Plan, el beneficio del Plan o la pensión según sea el caso, deberá ser reducida en un porcentaje igual a la proporción de las contribuciones regulares del Banco con respecto al beneficio de seguro social, multiplicado por la pensión anual cuando sea expresada como un porcentaje del último promedio de remuneración pensionable del participante. La proporción de contribución regular del Banco será expresada como un porcentaje de la remuneración anual pensionable y será evaluada para reflejar variaciones sobre el término aplicable de servicio elegible en el Banco.
5. Cuando hubieren beneficios complementarios, ambos en forma de una suma global pagada por el Banco (sección 2, anterior) y en forma de montos pagados o pagaderos por terceros en base a, o incluyendo, contribuciones regulares del Banco (sección 3, anterior), ajustes a los pagos del Plan se calcularán primero en base a la sección 3, y, también en base a la sección anterior. Cuando adicionalmente a los beneficios complementarios hayan beneficios de seguro social (sección 4, anterior), los ajustes a los pagos del Plan deberán ser calculados primero en base a lo último, y luego adicionalmente en base a lo pasado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglas Uniformes Ajuste de Pensiones y Beneficios (Continuación)

6. Los ajustes previstos bajo estas Reglas Uniformes no se aplicarán a pensiones bajo el Plan por invalidez o por fallecimiento, incluidos beneficios para hijos. Los ajustes serán aplicados sobre los montos pagaderos del Plan en la fecha de terminación de empleo, independientemente de la posibilidad de diferir pagos del Plan a fechas posteriores.
7. Ningún pago del Plan podrá ajustarse de acuerdo con estas Reglas Uniformes resultando en un monto menor que: a) para una pensión o suma global, 50% del monto al que tendría derecho el participante sin considerar tal ajuste; o b) para una suma global, un monto equivalente al 10% del promedio final de la remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable del participante.
8. Cuando una pensión se hace pagadera de acuerdo con el Plan, en ningún caso la elección de un participante de convertir una porción de su pensión, cuando considerado junto con los ajustes estipulados bajo estas Reglas Uniformes, reduciría la pensión del participante por debajo del 50% del monto que sería pagadero sin ninguna reducción o elección.
9. En caso de ajustes hechos con respecto a un beneficio complementario pagado como suma global por el Banco (sección 2, anterior), o por otros en base a o incluyendo contribuciones regulares hechas por el Banco (sección 3, anterior) el participante tendrá la opción de pagar al Banco un monto, calculado como sigue, para ser elegible para los pagos completos del Plan sin los ajustes establecidos en estas Reglas Uniformes. Esta opción no aplicará a ajustes realizados con respecto a los beneficios de seguro social (sección 4, anterior). Tal pago deberá hacerse en una sola suma global dentro de los 10 días calendario desde la fecha de recibo del beneficio complementario, en ningún caso después de transcurridos 180 días calendario desde la terminación de empleo. El pago deberá acompañarse de una declaración escrita afirmando la elección del participante, en la forma establecida por el Banco. El monto total del pago se calculará de acuerdo con las subsecciones más abajo 9.a. y/o 9.b. según aplique.
 - a. Cuando un monto global de beneficio complementario es pagado por el Banco (sección 2, anterior), el participante podrá optar por pagar el monto total del beneficio suplementario.
 - b. Cuando un beneficio complementario sea pagado o pagadero por otros sobre la base de o incluyendo contribuciones regulares del Banco (Sección 3, anterior), el participante podrá optar por pagar el total del beneficio complementario ajeno al Banco, incluyendo préstamos u otros pagos de un fondo ajeno al Banco que haya recibido antes de la terminación de su empleo.
 - c. Cualquier participante elegible de hacer una elección bajo esta sección 9 puede efectuar un pago parcial del monto total de esta sección 9. El valor de los créditos bajo el Plan para tal pago parcial será calculado en forma pro rata a los ajustes calculados bajo cada una de las secciones 2 ó 3 anteriores, según sea aplicable. Cuando existan ambos beneficios complementarios de suma global pagada por el Banco (sección 2, anterior), y de montos pagos o pagaderos por terceros en base a, o incluyendo, contribuciones regulares del Banco (sección 3 anterior), los créditos bajo el Plan para tal pago parcial se calcularán primero en base a la sección 2, y, si fuera aplicable, entonces también en base a la sección 3.

**Reglas Uniformes Ajuste de Pensiones y Beneficios
(Continuación)**

10. La Comisión Administrativa afirma su autoridad para revocar o modificar estas reglas, de vez en cuando, como sea necesario para aplicarse a asuntos contemplados en la Sección 10.4 del Plan y cualesquiera otros cambios que puedan surgir de las políticas aplicables del Banco.
11. Estas Reglas son aplicables al Plan de Jubilación del Personal Local para todas las Representaciones.
12. Provisiones de Transición
 - a. Todos los participantes activos en Argentina, Bahamas, Bolivia, Chile, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Paraguay e INTAL a la fecha efectiva de estas Reglas Uniformes, estarán sujetos a la aplicación de las reducciones y ajustes anteriores en la siguiente forma progresiva: 1998 - 10%; 1999 - 20%; 2000 - 30%; 2001 - 40%; 2002 - 50%; 2003 - 60%; 2004 - 70%; 2005 - 80%; 2006 - 90% y 2007 - 100%. El porcentaje de ajuste total a ser aplicado será el monto indicado para el año en que ocurra la terminación de empleo, independientemente de la posibilidad de diferir pagos del Plan a fechas posteriores.
 - b. Adicionalmente, en relación a dichos participantes activos, ningún pago del Plan se ajustará de acuerdo con estas Reglas Uniformes por debajo de: i. cualquier monto pagadero acumulado hasta la fecha efectiva de estas Reglas Uniformes más, ii. el valor de los beneficios correspondiente a las contribuciones del participante a partir de dicha fecha efectiva.
 - c. Para calcular 12.b.ii., arriba mencionado, para una pensión, el valor del beneficio correspondiente a las contribuciones del participante se considerará que es un tercio del beneficio acumulado durante dicho período. Para una suma global, dicho valor a considerarse será un monto equivalente al 10% del promedio final de la remuneración pensionable multiplicado por el número de años de servicio computable durante dicho período.

(Inicialmente aprobada el noviembre 23 de 1993)
(Última revisión en octubre 20, 2003)

REGLAS UNIFORMES A LA SECCIÓN 11.2 DEL PLAN

Por el presente, la Comisión Administrativa del Plan de Jubilaciones del Personal y del Plan de Jubilación para el Personal Local (en lo sucesivo, colectivamente, "el Plan") resuelve cuanto sigue en relación con las solicitudes de división de beneficios enmarcadas en la Sección 11.2 del Plan.

1. Toda solicitud efectuada por un participante o participante jubilado (en lo sucesivo, colectivamente, "participante") conforme a la Sección 11.2 deberá ser dirigida al Secretario Ejecutivo de los Planes de Jubilaciones del BID.
2. a. El participante deberá presentar la solicitud al Secretario Ejecutivo dentro de los 15 días calendarios a partir de la fecha de la orden judicial correspondiente.
b. En el caso que el participante deje de someter la solicitud escrita al secretario Ejecutivo oportunamente, tal solicitud podrá ser sometida por su cónyuge, ex-cónyuge o por la persona designada para recibir apoyo financiero para los hijos. Dicha solicitud estará sujeta a las mismas condiciones que sean aplicables a una solicitud del participante. Adicionalmente, las siguientes reglas aplican:
 - i. Al recibir tal solicitud, el Secretario Ejecutivo enviará una copia de la misma al participante. Dicha comunicación será efectuada a través de los medios que el Secretario Ejecutivo estime pertinente. La Comisión Administrativa supondrá que tal notificación, si se confirma por el Secretario Ejecutivo, fue entregada. El participante tendrá un período de 30 días calendarios a partir de la recepción de la notificación del Secretario Ejecutivo para manifestar su consentimiento o comentarios serán sometidos a la Comisión Administrativa inferirá el consentimiento del participante cuando el Secretario Ejecutivo no reciba una respuesta del participante dentro del plazo provisto.
 - ii. Habiendo considerado la solicitud y la respuesta del participante, si la hubiera, la Comisión Administrativa podrá: (a) denegar la solicitud; (b) determinar que la solicitud se trate de la misma manera como si la solicitud fuera del participante; o (c) elegir cualquier acción contemplada en la sección 12 o cualquier otra disposición de estas reglas uniformes, o cualquier otra acción que se considere apropiada.
3. Toda solicitud de ese género deberá ser acompañada por la orden judicial pertinente, y presentarse en la forma, y acompañada por la restante documentación o certificados de respaldo, que prescriba el Secretario Ejecutivo.
4. La orden judicial que acompañe la solicitud deberá imponer al participante, y no al Banco o al Plan, la obligación de efectuar los pagos previstos en la Sección 11.2.
5. En todas las solicitudes de ese género deberá indicarse que se ha remitido una copia de la solicitud al cónyuge o ex cónyuge, y a falta de ello, el Secretario Ejecutivo podrá exigir que el participante remita esa copia, o bien él mismo podrá enviar esa copia, al cónyuge o ex cónyuge.

**Reglas Uniformes Sección 11.2 del Plan
(Continuación)**

6. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Departamento Legal, estará facultado para establecer las formas y los procedimientos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 11.2. El Secretario Ejecutivo proveerá información sobre las políticas y procedimientos del Plan a los participantes, participantes jubilados y sus cónyuges o ex cónyuges cuando sea necesario para hacer efectivas las provisiones del Plan.
7. En las reuniones regularmente previstas de la Comisión, o por medio del Procedimiento Corto, el Secretario Ejecutivo recomendará a la Comisión Administrativa las medidas que corresponda adoptar conforme a la Sección 11.2.
8. Las disposiciones referentes a los pagos que haya de hacerse con recursos del Plan conforme a sus condiciones expresas se harán vigentes, empero, no antes de la primera de las dos fechas siguientes: a) al cumplirse 60 días a partir del primer día del mes que siga a la fecha de recepción de la solicitud por parte del Secretario Ejecutivo, o b) a la fecha de aprobación de las disposiciones por parte de la Comisión Administrativa.
9. Los pagos que deban efectuarse a un cónyuge o ex cónyuge conforme a la Sección 11.2 no se iniciarán antes de la fecha en que comience efectivamente el pago de los beneficios del participante conforme al Plan. No se efectuarán ajustes retroactivos.
10. El Secretario Ejecutivo podrá devolver a un participante, y podrá no aceptar, cualquier solicitud acompañada por información incompleta, por una orden judicial de respaldo que suscite dudas con respecto a su aplicación, interpretación, eficacia, finalidad o validez, o que por otra razón parezca no ser clara o haya sido presentada en forma inapropiada. No podrá hacerse lugar a una solicitud de las aquí previstas a menos que la orden judicial sea compatible con las disposiciones del Plan y con las presentes Reglas Uniformes.
11. La Comisión Administrativa podrá presumir, y no estará obligada a realizar una investigación independiente para establecerlo, que una orden judicial ha sido dictada por un tribunal competente, es de carácter definitivo y obligatoria para las partes, no es incompatible con ninguna orden judicial anterior, y por lo demás es válida, si al parecer lo es conforme a sus términos expresos. Además, la Comisión Administrativa puede adoptar cualquier otra presunción razonable de ese género, en el entendido de que la documentación proporcionada como respaldo de una solicitud ha sido presentada de buena fe.
12. La Comisión Administrativa deberá abstenerse: a) de interpretar acuerdos entre cónyuges o ex cónyuges, solicitudes de pago u órdenes o decretos judiciales en casos de ambigüedad, o, b) de resolver cuestiones en que exista una disputa genuina con respecto a la eficacia, la finalidad o el significado de una orden o decreto. En esos casos la Comisión Administrativa podrá rechazar la correspondiente solicitud o suspender los pagos previstos en la Sección 11.2.
13. Podrán aplicarse las disposiciones a pensiones normales, anticipadas o por invalidez, o sumas en una sola partida, ya sean por renuncia o conversión de pensión.

**Reglas Uniformes Sección 11.2 del Plan
(Continuación)**

14. Los pagos a un cónyuge o ex cónyuge deberán provenir de los beneficios que el participante haya optado por recibir; no se hará lugar, a los efectos de la Sección 11.2, a ninguna solicitud de un pago en una única partida a un cónyuge o ex cónyuge, cuando sea pagadera una anualidad en forma mensual con recursos del Plan, o viceversa. Sólo se hará lugar a una solicitud que prevea en forma expresa la realización de pagos exclusivamente de un tipo específico de pensión, como pensiones normales o pensiones jubilatorias anticipadas, cuando esa pensión específica sea pagadera. Se hará lugar a las solicitudes en que se prevea el pago en forma de porcentaje de distribuciones debidas al participante, cuando corresponda a sumas que haya de transferirse o retirarse en forma de partida única, o pensiones jubilatorias normales, anticipadas o por invalidez. Además, en una solicitud podrá requerirse un pago cuyo monto sea constante, o bien podrá requerirse que todo incremento por variación del costo de la vida se divida a prorrata entre las partes. Para que pueda hacerse lugar a una solicitud, el Secretario Ejecutivo deberá poseer toda la información suficiente que permita los cálculos necesarios, incluyendo aquellos en que se prevea un pago basado en una fórmula relacionada con un período específico, o referentes a los derechos pensionarios acumulados a cierta fecha.
15. En las solicitudes deberá preverse expresamente los pagos enmarcados en una pensión por invalidez, a fin de que puedan hacerse efectivos si esa pensión llega a ser pagadera.
16. Las disposiciones o los pagos consiguientes no conferirán a persona alguna un interés en el Fondo de Retiro, no le darán ningún derecho electivo en el marco del Plan (salvo que se disponga expresamente otra cosa), no incrementarán el total de los beneficios pagaderos por lo demás conforme al Plan, ni alterarán el calendario ni la forma de pago de beneficios conforme al Plan.
17. El monto de los pagos que se efectúen a un cónyuge o ex cónyuge deberá calcularse inicialmente sobre la base de la pensión pagadera, en dólares de los Estados Unidos, sin tener en cuenta ninguna opción elegida por el participante, su cónyuge o ex cónyuge, de recibir pagos en cualquier otra moneda conforme a la Sección 4.13.
18. El cónyuge o ex cónyuge podrá optar por el pago en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, conforme a las mismas normas aplicables al participante.
19. Una vez impartidas, las disposiciones serán irrevocables, salvo en caso de que se basen en documentación de respaldo apropiada que surta plenos efectos jurídicos.
20. Los pagos correspondientes a disposiciones enmarcadas en la Sección 11.2 cesarán a la muerte del participante.
21. Si un participante transfiere beneficios pensionarios acumulados conforme al Artículo 14, el Banco efectuará los desembolsos correspondientes al fondo de retiro al que se deban realizar las transferencias conforme a las disposiciones del acuerdo de transferencia pertinente y, en la medida en que dicho acuerdo no prevea expresamente el caso, las disposiciones respectivas carecerán de eficacia. En esa hipótesis, el Secretario Ejecutivo deberá notificar al fondo de retiro al que se deba realizar las transferencias la existencia de las disposiciones y deberá proporcionarle la documentación correspondiente, con copia para el participante.

**Reglas Uniformes Sección 11.2 del Plan
(Continuación)**

22. El Secretario Ejecutivo y las oficinas pertinentes del Banco podrán consultar directamente al cónyuge o ex cónyuge para facilitar la realización de pagos conforme a la Sección 13.8 en relación con los impuestos nacionales que graven las pensiones en relación con los montos pagaderos directamente a ese cónyuge o ex cónyuge. A esos efectos, las sumas que se paguen conforme a disposiciones deberán incluirse en los ingresos brutos del receptor, y se aplicará las políticas ordinarias del Banco referentes al reembolso de impuestos aplicables a las pensiones.
23. Si una orden judicial así lo dispone, puede determinarse que el participante proporcione al cónyuge o ex cónyuge acceso a información referente a las opciones del Plan, así como el monto y el estado de los pagos del beneficio de un participante. El Secretario Ejecutivo proporcionará esa información directamente al cónyuge o ex cónyuge cuando el participante lo consienta o cuando, a criterio discrecional del Secretario, el participante haya omitido el suministro de esa información.
24. La Comisión Administrativa podrá disponer, previa recomendación del Secretario Ejecutivo, que todo abuso de los privilegios otorgados a los participantes conforme a esta Sección 11.2 sea denunciado al Comité de Ética del Banco o a cualquier otra oficina del Banco que tenga competencia en asuntos de ese género. Esa denuncia podrá basarse, sin carácter limitativo, en la omisión del participante de presentar puntualmente la documentación completa necesaria para tramitar una solicitud, o cualquier otro acto que pueda crear impedimentos para el apropiado cumplimiento de las disposiciones. Además, el Secretario Ejecutivo podrá proporcionar cualquier información que se encuentre en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y que se solicite a esas oficinas, con copias para el participante de que se trate.
25. Las condiciones de la Sección 11.2 se aplicarán exclusivamente a obligaciones legales documentadas mediante una orden judicial cuya fecha de vigencia no sea anterior a la fecha de introducción de la Sección 11.2 del reglamento que rige el Plan, es decir, el 5 de agosto de 1998.
26. En circunstancias excepcionales y por motivos justificados demostrados, a Comisión Administrativa podrá determinar que es necesario o apropiado aprobar como excepción a las disposiciones explícitas de estas Reglas Uniformes.

(Aprobada el 5 de agosto de 1998, modificada el 19 de noviembre de 1999)